

En lo principal, deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el segundo otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Emanuel Ibarra Soto, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados **“Celulosa Arauco y Constitución S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”**, rol **R-64-2018**, a este Ilte. Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Siendo parte agraviada y estando dentro del plazo, vengo en interponer recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 10 de febrero de 2020, que fue notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 11 de febrero de 2020, que acogió parcialmente la reclamación deducida por Celulosa Arauco y Constitución S.A. (“CELCO” o “la empresa”), en contra de la Resolución Exenta N° 357, de 23 de marzo de 2018 (“Res. Ex. N° 357”), por medio de la cual se rechazó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1487, de 15 de diciembre de 2017 (“Resolución Sancionatoria”) que a su vez dio término al procedimiento sancionatorio Rol D-001-2016, sancionando a la empresa con una multa total de 7777,2 UTA, producto de 10 infracciones cometidas.

El presente recurso de casación en la forma se deduce porque la Sentencia Recurrída fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), de acuerdo a lo que se procederá a exponer.

En efecto, sobre la base de una serie de errores en la ponderación de los medio de prueba disponibles en el proceso, descartó el daño ambiental producido por la empresa CELCO.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

1.1. NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

1. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

1.2. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

2. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.”

3. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 11 de febrero de 2020, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

1.3. MENCIÓN EXPRESA DEL VICIO EN QUE SE FUNDA LA CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTA Y DE LA LEY QUE CONCEDE EL RECURSO.

4. El vicio que hace necesaria la invalidación de la Sentencia Recurrída es aquel establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que dispone: *“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”* (Énfasis agregado).

1.4. PREPARACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

5. Finalmente, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 769 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, no es necesaria la preparación del recurso de casación cuando el vicio que se invoca haya tenido lugar *“en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar”*. De hecho, tal como apuntan los profesores Mosquera y Maturana, *“si el vicio se comete directamente en la sentencia pronunciada, no es necesario preparar el recurso, puesto que la parte no podría ejercer medio alguno para reclamarlo con anterioridad a su acaecimiento.”* (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián: “Los Recursos Procesales”, Edit. Jurídica, Santiago, 2012, 2ª ed., p. 269).

6. A lo anterior debemos sumar que la Ley N° 20.600, en el inciso 6° de su artículo 26, hace inaplicable la exigencia contenida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

2. CASACIÓN EN LA FORMA: la Sentencia Recurrída ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

7. En el presente acápite se procederá a desarrollar el recurso de casación en la forma interpuesto, exponiendo a S.S. los antecedentes generales del caso, para luego indicar cómo se ha producido el vicio, y por qué aquel ha influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo.

8. En resumen, se está frente a un caso donde el tribunal *a quo* ha anulado parcialmente la resolución sancionatoria de la SMA, sobre la base a una ponderación errada de evidencia que llevó a descartar el **daño ambiental reparable** causado por la infracción N° 2 (“*No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014*”). Dicha hipótesis de daño ambiental asociada a la infracción referida, dice relación con la muerte de más de 2.000 peces en el Río Cruces, entre los días 18 y 22 de enero de 2014.

9. No obstante **encontrarse absolutamente acreditada** la ocurrencia de un derrame de licor verde de la planta Valdivia, y que este derrame fue conducido hacia el sistema de tratamiento de efluente (“STE”) de CELCO, para terminar siendo descargado en el Río Cruces, el Ilte. Tercer Tribunal decide descartar el nexo causal de este evento, con la muerte de más de 2.000 peces en el Río Cruces, entre los días 18 y 22 de enero de 2014, considerando solamente parte de la evidencia disponible en el expediente o ponderándola de forma incorrecta, tal como se concluye en esta presentación.

10. En dicha ponderación errada de la evidencia ha incurrido en infracciones manifiestas de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, **tanto por no ponderar toda la evidencia o ponderarla en forma incorrecta, así como también por haber descartado antecedentes en base a afirmaciones equivocadas, que en ningún caso tienen el mérito para descartar dicha evidencia.**

11. En el presente recurso, la SMA acreditará dicha infracción y la necesidad de acoger el presente recurso de casación.

2.1. ANTECEDENTES GENERALES.

2.1.1. El proyecto Planta Valdivia.

12. CELCO es titular del proyecto “Planta Valdivia” (“el proyecto”), dedicado a la producción de celulosa *kraft* blanqueada de pino y eucaliptus, ubicado en la comuna de San José de Mariquina, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. Específicamente, en los predios Las Rosas y Traiguén, a unos 6 km al sureste de San José de la Mariquina y a unos 500 m de la ribera sur del Río Cruces, cercano al Santuario de la Naturaleza Carlos Andwandter.

13. El proyecto se encuentra regulado por dos Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), aprobadas en los años 1998 y 2008.

14. El “Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación”, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 279/1998 (en adelante, “RCA N°279/1998”) consiste en el diseño, construcción y operación de una planta industrial para la obtención de 550 mil toneladas anuales de celulosa *kraft* blanqueada de pino radiata y eucaliptus.

15. A su vez, el Proyecto “Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia” aprobado por la RCA N° 70/2008 (en adelante, “RCA N°70/2008”), consiste en la construcción y habilitación de un sistema de filtración por membranas, una plata de osmosis inversa y la construcción de una nueva bocatoma.

16. Que, además la –entonces- Comisión Regional de Medio Ambiente de la región de Los Lagos dictó diversas resoluciones aplicables al Proyecto Planta Valdivia, las que forman parte del mismo y se encuentran individualizadas en los considerandos 6° y siguientes de la Resolución Sancionatoria, la que se encuentra disponible en el expediente que será remitido a la Excm. Corte Suprema para el conocimiento de los recursos que mediante este acto se presentan.

17. La Planta Valdivia cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes (“STE”) para el tratamiento de los residuos industriales líquidos que resultan del proceso productivo, en forma previa a su descarga en el río Cruces.

18. De acuerdo al Manual de Fundamentos de la Planta, prueba documental entregada por CELCO en el marco del procedimiento sancionatorio, las etapas que son parte STE son las siguientes:

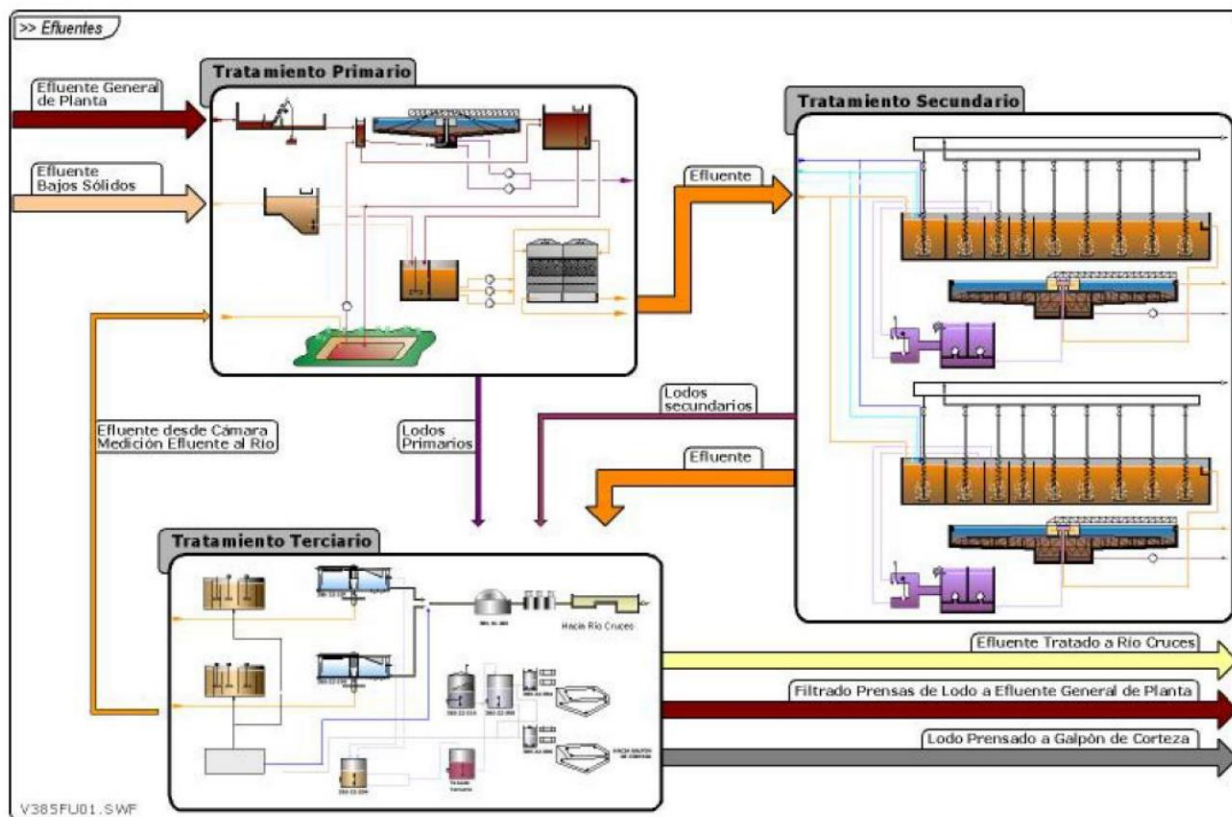
“Tratamiento Primario: *La finalidad de este sistema es la Clarificación, Neutralización y Enfriamiento del Efluente.*

Tratamiento Secundario: *Este sistema tiene por finalidad reducir la Demanda Bioquímica de Oxígeno*

(DBO) del Efluente mediante un proceso de degradación biológica. Además cuenta con un Clarificador Secundario, el cual sedimenta los Lodos y obtiene un Efluente Clarificado.

Tratamiento Terciario: *Este sistema tiene por finalidad decantar los Coloides (Partículas que no decanta) suspendidos en el Efluente y que son responsables del color del Efluente, obteniendo un Efluente Clarificado con bajo color, el cual es enviado al Parshall de Efluente Tratado y luego derivado al río Cruces. Además cuenta con un sistema de tratamiento de Lodos. Estos Lodos se prensan en las dos Líneas de Prensas, para obtener un Lodo bastante seco, el cual es enviado al Galpón de Corteza e incinerado en la Caldera de Biomasa”.*

A continuación la siguiente figura muestra el flujo del tratamiento, previo a su descarga al Río Cruces:



2.1.2. Etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio y sanción aplicada.

19. Con fecha 11 de enero de 2016, se procedió a formular cargos a CELCO, dando de esta forma, inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-001-2016, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, formulándose cargos contra la empresa, por los siguientes cargos:

Tabla N°1: Cargos formulados a CELCO en el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2016.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Gravedad
1.	No informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 como consecuencia de un <i>trip</i> de caldera, debiendo hacerlo.	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 9.1 letra d) Res. Ex. N° 594/2005 <i>"(...) Aspectos a tener en consideración en la elaboración de los informes ambientales:</i> <i>d. Se debe informar acerca de las contingencias operacionales de relevancia ambiental y discutir acerca de la efectividad de las medidas adoptadas y sus efectos sobre la calidad del efluente. (...)"</i> Resuelvo I.c).i.6 Res. Ex. N° 377/2005 y letra h) numeral 10.4 Res. Ex. N° 594/2005 <i>"(...) En caso de registrarse alguna contingencia que pueda afectar la calidad del efluente (ej: derrame de licor negro, vertidos de procesos, desviaciones en el control de pH, etc) deberán ser registrados e informados en forma inmediata antes de 24 horas de ocurridos el evento a la CONAMA Regional indicando las medidas adoptadas para evitar efectos negativos al ambiente (...)"</i> 	<p>Gravísima.</p> <p>Letra e, numeral 1, artículo 36.</p>
2.	No derivar como último recurso al sistema de	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 8.2.2.1 RCA N° 279/1998 y Res. Ex. N° 594/2005 <i>"(...) Derrames"</i> 	<p>Grave.</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Gravedad												
	tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014.	<p><i>“El proyecto deberá contar con sistemas internos y externos para el control de eventuales derrames (accidentales o por eventos naturales como sismos), con el objetivo de recuperarlos. Los derrames de licor deberán ser desviados al sistema de tratamiento de efluentes sólo como último recurso (...)”.</i></p>	Letras a), b) y e), numeral 2, artículo 36.												
3.	No se ha construido la planta de osmosis inversa según lo establecido en la RCA N° 70/2008.	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 3.6 RCA 70/2008 <p><i>“(...) El proyecto contempla la instalación de una planta de osmosis inversa para las aguas a calderas, la cual estará instalada previa a la planta desmineralizadora, con el objetivo de eliminar los iones presentes en el agua, y reducir el caudal de regenerantes y aguas de lavado de las resinas generadas en el proceso de intercambio iónico, las cuales seguirán siendo enviadas al tratamiento de efluentes (...)”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Considerando 3.5 RCA N° 70/2008 <table border="1" data-bbox="480 1074 1203 1617"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Inicio</th> <th>Término</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Construcción e instalación del sistema complementario para el tratamiento de las aguas que se utilizan en la caldera</td> <td>Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA y de los permisos sectoriales que correspondan.</td> <td>Al mes 10</td> </tr> <tr> <td>Puesta en marcha</td> <td>Se contempla un período de 5 meses</td> <td>Al mes 15</td> </tr> <tr> <td>Operación</td> <td>Una vez concluida el periodo de marcha blanca</td> <td>Vida útil de la Planta</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Inicio	Término	Construcción e instalación del sistema complementario para el tratamiento de las aguas que se utilizan en la caldera	Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA y de los permisos sectoriales que correspondan.	Al mes 10	Puesta en marcha	Se contempla un período de 5 meses	Al mes 15	Operación	Una vez concluida el periodo de marcha blanca	Vida útil de la Planta	Grave. Letra e) numeral 2, artículo 36.
Actividad	Inicio	Término													
Construcción e instalación del sistema complementario para el tratamiento de las aguas que se utilizan en la caldera	Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA y de los permisos sectoriales que correspondan.	Al mes 10													
Puesta en marcha	Se contempla un período de 5 meses	Al mes 15													
Operación	Una vez concluida el periodo de marcha blanca	Vida útil de la Planta													
4.	No se ha construido la bocatoma regulada en la RCA N°70/2008	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 3.6 RCA N°70/2008 <p><i>“(...) El proyecto contempla habilitar una nueva bocatoma en el Río Cruces para la captación de las aguas de proceso, “aguas abajo” del punto de descarga del efluente. El emplazamiento de esta nueva bocatoma está dado por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 69): N: 5.619.351 m; E: 680.780 m. La bocatoma se habilitará manteniendo el mismo concepto de diseño operacional de la actual obra de captación (...)”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Considerando 3.5 RCA N° 70/2008 <table border="1" data-bbox="480 1971 1208 2247"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Inicio</th> <th>Término</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Construcción y habilitación de la nueva bocatoma</td> <td>Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA</td> <td>Al mes 12</td> </tr> <tr> <td>Puesta en marcha</td> <td>Se contempla un período de 3 meses</td> <td>Al mes 15</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Inicio	Término	Construcción y habilitación de la nueva bocatoma	Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA	Al mes 12	Puesta en marcha	Se contempla un período de 3 meses	Al mes 15	Grave. Letra e) numeral 2, artículo 36.			
Actividad	Inicio	Término													
Construcción y habilitación de la nueva bocatoma	Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA	Al mes 12													
Puesta en marcha	Se contempla un período de 3 meses	Al mes 15													

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas			Gravedad
		Operación	Una vez concluida el periodo de marcha blanca	Vida útil de la Planta Dependiendo de las estacionalidades, los plazos podrían ampliarse hasta en 3 meses.	
5.	No se ha instalado el sistema de lavador de gases (scrubber) en el incinerador de gases no condensables.	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 8.1.2.2 letra a) Res. Ex. N° 594/2005 “(…) Considera un sistema lavador de gases (scrubber) de alta eficiencia (85%), en el incinerador de gases no condensables (…)” Considerando 8.1.2.2. letra a) RCA N° 279/1998 “(…) Se deberá instalar un sistema lavador de gases (scrubber) de alta eficiencia (85%) en la principal fuente emisora de dióxido de azufre, correspondiente al incinerador de gases no condensables (…)”. 			Grave. Letra e) numeral 2, artículo 36.
6.	La empresa no ha implementado un registrador con datos de flujo en la obra de rebalse de aguas lluvias del patio de maderas.	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 8.1.2.4. Res. Ex. 594/2005 Manejo de Lechadas del Patio de Madera “Que, respecto de la existencia de una descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación, la cual recolecta gravitacionalmente las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de madera, no existiendo evidencia objetiva que las primeras aguas fueran derivadas a la planta de tratamiento de efluentes, Celulosa Arauco y Constitución S.A. deberá. Implementar un registrador de eventos, con datos de flujo y fechas (…)” Resuelvo 3 letra a), Res. Ex. N° 841/2004 “(…) Implementar un registrador de eventos, con datos de flujo y fechas (…)” 			Grave. Letra e) numeral 2, artículo 36.
7.	La empresa presenta tardíamente el análisis sobre la calidad de las aguas del Río Cruces que compara la situación antes y después del proyecto, incluyendo parámetros limnológicos.	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 11 letra e) RCA N° 70/2008, incorporado por Res. Ex. N° 4555/2009 “(…) Como parte del plan de seguimiento de las variables ambientales, el titular deberá entregar, cada seis meses, un análisis sobre la calidad de las aguas del río Cruces, comparando la situación antes y después del proyecto en las estaciones El a E3, incluyendo en esta última, parámetros limnológicos. Este análisis tiene como objetivo la evaluación del efecto de la ejecución del proyecto en el cuerpo receptor considerando lo modelado por el Titular en el Adenda N° 1, durante la evaluación ambiental (…)”. 			Leve, numeral 3, artículo 36.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Gravedad															
8.	Superación parámetro sulfatos en carga, para promedio diario y semestral, según se especifica en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la formulación de cargos.	<ul style="list-style-type: none"> Considerando 3.7.3.2 RCA N° 70/2008 <p><i>“(…) Durante la fase de operación le serán aplicables los límites de emisión a que se refiere la tabla siguiente presentada en el EIA (como tabla 4.1</i></p> <table border="1" data-bbox="483 583 1230 1074"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Límites actualmente exigidos a Planta Valdivia</th> <th>Nuevos valores propuestos como límites de carga</th> <th>Unidad</th> <th>% de reducción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>50,0</td> <td>24,0</td> <td>Ton/d (prom. Semestral)</td> <td>52%</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>60,0</td> <td>30,0</td> <td>Ton/d (máximo diario)</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Con relación a los otros parámetros no señalados en la tabla anterior, se deberán cumplir con los límites de emisión, tanto en concentración como en carga, establecidos en las Resoluciones Exentas N° 279/98, N° 377/05 (…)”.</i></p>	Parámetro	Límites actualmente exigidos a Planta Valdivia	Nuevos valores propuestos como límites de carga	Unidad	% de reducción	Sulfatos	50,0	24,0	Ton/d (prom. Semestral)	52%	Sulfatos	60,0	30,0	Ton/d (máximo diario)	50%	Leve, numeral 3, artículo 36.
Parámetro	Límites actualmente exigidos a Planta Valdivia	Nuevos valores propuestos como límites de carga	Unidad	% de reducción														
Sulfatos	50,0	24,0	Ton/d (prom. Semestral)	52%														
Sulfatos	60,0	30,0	Ton/d (máximo diario)	50%														
9.	No reportar los parámetros clorito ni dióxido de cloro en la información de Seguimiento del Proyecto Planta Valdivia.	<ul style="list-style-type: none"> Tabla 9.2, Programa de Monitoreo Ambiental Requerido Durante la Operación, Res. Ex. N° 594/2005 <table border="1" data-bbox="483 1385 1263 1849"> <thead> <tr> <th>Componente ambiental</th> <th>Variable Ambiental</th> <th>Sitios de Monitoreo</th> <th>Frecuencia</th> <th>Especificaciones Técnicas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Calidad del Efluente</td> <td>-Clorito -Dióxido de Cloro</td> <td>A la salida tratamiento terciario</td> <td>Semanal en base a muestras compuestas diarias</td> <td>Muestreos, tratamiento de muestras y análisis según Standar Methods for the Examination of Water and Wastewater</td> </tr> </tbody> </table>	Componente ambiental	Variable Ambiental	Sitios de Monitoreo	Frecuencia	Especificaciones Técnicas	Calidad del Efluente	-Clorito -Dióxido de Cloro	A la salida tratamiento terciario	Semanal en base a muestras compuestas diarias	Muestreos, tratamiento de muestras y análisis según Standar Methods for the Examination of Water and Wastewater	Leve, numeral 3, artículo 36.					
Componente ambiental	Variable Ambiental	Sitios de Monitoreo	Frecuencia	Especificaciones Técnicas														
Calidad del Efluente	-Clorito -Dióxido de Cloro	A la salida tratamiento terciario	Semanal en base a muestras compuestas diarias	Muestreos, tratamiento de muestras y análisis según Standar Methods for the Examination of Water and Wastewater														

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol F-041-2016.

20. Antes y durante el curso del procedimiento sancionatorio, esta SMA requirió información específica a CELCO, con el objeto de investigar el evento de derrame de licor verde ocurrido debido a un *trip* de caldera verificado con fecha 17 de enero de 2014 y su relación con la muerte masiva de peces en el río Cruces, **hecho público y notorio, ocurrido al día siguiente.**

21. Adicionalmente, se hace presente que una vez formulados los cargos anteriormente individualizados, CELCO presentó sus descargos y además se practicaron diligencias probatorias, tales como la visita inspectiva de esta SMA a las dependencias de la empresa.

22. En razón de lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1487, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a CELCO por un total de 7777,2 UTA, producto de 10 infracciones cometidas. Cabe señalar que la empresa fue absuelta por la infracción N° 6 imputada.

23. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2017, CELCO dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución sancionatoria anteriormente individualizada, solicitando la absolución y en subsidio recalificación de gravedad de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9, con la consecuente rebaja de multas en virtud de la recalificación, para el total de las infracciones. Sin embargo, respecto de las infracciones 5, 10 y 11, no entregó las razones o fundamentos sobre los cuales se sostenían sus alegaciones sino hasta el día 9 de febrero de 2018, por lo que fueron dejados fuera del análisis del recurso, por su presentación extemporánea. Dicha reposición fue rechazada en todas sus partes, mediante la Res. Ex. N° 357, de 23 de marzo de 2018, de esta SMA.

2.1.3. Daño ambiental reparable causado por CELCO y descartado por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia impugnada.

24. Uno de los aspectos debatidos ante el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, fue efectivamente, la clasificación de la infracción N° 2 como grave, de acuerdo a las letras a) y e) del artículo 36 de la LOSMA.

25. En particular, respecto a la aplicación en el caso concreto, de la clasificación de gravedad comprendida en la letra a) del precitado artículo, esta SMA llegó a la convicción de que, habiéndose configurado la infracción N° 2, esto es, *“No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014”*, se habría producido como consecuencia, **daño ambiental reparable** por la muerte de más de 2.000 peces en el Río Cruces, entre los días 18 y 22 de enero de 2014.

26. Dados los hechos públicos y notorios acaecidos en aquellos días de enero de 2014, y habiendo quedado absolutamente acreditado –tanto en sede sancionatoria como judicial y habiéndolo reconocido expresamente la empresa- que el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 pasó por el STE de CELCO, llegando al río Cruces. Al día siguiente, comenzaron a aparecer los miles de peces muertos en dicho río, lo que llevó a esta SMA a investigar la arista que finalmente fue comprobada de acuerdo a la evidencia que se reunió durante el procedimiento sancionatorio. Esta evidencia es la que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente e incluso en algunos casos decidió simplemente no considerarla, exigiendo un estándar probatorio propio del sistema penal que no corresponde aplicar en sede administrativa, y con un enfoque absolutamente alejado de la aplicación del principio preventivo en materia ambiental, para asegurar en términos eventuales y condicionales, en los considerandos centésimo sexagésimo segundo y centésimo sexagésimo tercero de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Centésimo sexagésimo segundo. Sin embargo, el análisis de los datos de temperatura del agua, concentración de oxígeno disuelto en el agua, temperatura ambiente y temperatura del efluente, son todas variables ambientales que **podieron haber influido** en la muerte masiva de peces en el Río Cruces. El Tribunal en su análisis (Figura N° 15) llega a la conclusión que **dichas condiciones podrían haber configurado un escenario plausible** para la muerte masiva de peces por hipoxia, dadas las condiciones de bajo caudal, alta temperatura del agua (sobre los 23°C), alta temperatura ambiental (sobre los 30°C), alta temperatura del efluente (sobre los 29°C) y baja concentración de oxígeno disuelto en el agua (5,6 mg/l).

Centésimo sexagésimo tercero. No obstante lo anterior, estos sentenciadores advierten que **la SMA no consideró estas circunstancias con exhaustividad, siendo que éstas podrían haber afectado sus conclusiones respecto a la gravedad de la infracción**, por lo que, ante un nuevo ejercicio de clasificación de esta infracción, dichos aspectos deberán ser estudiados con mayor detención” (énfasis agregado).

27. En la misma resolución sancionatoria, la SMA se hizo cargo de cada uno de los aspectos abordados por el tribunal, ponderando toda la prueba que consta en el expediente sancionatorio mucha de la cual fue aportada por la misma empresa, al requerírsele el envío de registros y mediciones de parámetros en las distintas etapas del procedimiento.

2.1.4. Procedimiento judicial R-64-2018, seguido ante el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental.

28. Con fecha 5 de abril de 2018, CELCO interpuso un reclamo judicial, conforme al artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en relación al artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Res. Ex. N°357 y la resolución sancionatoria, ambas dictadas en el marco del procedimiento rol D-001-2016, seguido en contra de la empresa. La causa fue tramitada bajo el Rol R-64-2018.

29. Luego de que la SMA emitió el informe correspondiente, la vista de la causa tuvo lugar el día 7 de agosto de 2018. El día 10 de julio de 2018, se llevó adelante como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal en el proyecto CELCO Planta Valdivia. La causa quedó en acuerdo con fecha 12 de noviembre de 2018, dictándose sentencia el día 10 de febrero de 2020.

2.2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

30. En la Sentencia Recurrída, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental decidió parcialmente la reclamación de la empresa, en lo relativo a la clasificación de gravedad de la infracción N° 2, calificada como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA, esto es, por haber causado daño ambiental reparable.

31. Al respecto el tribunal *a quo* estimó lo siguiente:

(i) **Da por acreditada** la configuración de la infracción N° 2, esto es, “No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17

de enero de 2014”, reconoce expresamente que hubo un derrame de licor verde en la Planta Valdivia y que éste fue derivado a la STE, tal como lo señaló esta SMA, existiendo otras vías que pudieron ser utilizadas para su recirculación. No obstante, indica en su sentencia que “[...] *Tras el análisis del expediente, el Tribunal arribó al convencimiento de que ambas estimaciones son incorrectas y que han subestimado la magnitud del derrame [...]*”¹. Por tanto, el tribunal *a quo* descarta ambas hipótesis del volumen del derrame presentadas por la SMA y la empresa. Paradójicamente determinó que dicho volumen fue **mucho mayor a ambas estimaciones** y aun así descartó el daño ambiental. Al respecto, las estimaciones sometidas a su conocimiento fueron las siguientes: la de la SMA determinó que el derrame fue de 27,61 m³ y la de la empresa de solo 1,1m³. En efecto, en su considerando centésimo décimo noveno señala que “[...] *Así las cosas, estos sentenciadores llegan a la convicción de que el volumen de licor verde derramado el 17 de enero de 2014 en la Planta Valdivia fue, indudablemente, mayor a los 27,6 m3 estimados por la SMA y eventualmente inferior a los 267,24 m3*”².

(ii) Asimismo, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental **reconoce la peligrosidad del licor verde y sus efectos en el medio ambiente**, indicando en el considerando septuagésimo tercero de la sentencia impugnada, lo siguiente: “*En el caso concreto, el derrame de licor verde se produjo en un sector conectado mediante cámaras y ductos a la línea del efluente general y al STE. La sustancia derramada es tóxica, alcalina y susceptible de afectar la biota acuática (según la caracterización química de fs. 3.095 y ss., la hoja de seguridad de fs. 3.163 y ss., y el informe de fs. 11.391 y ss.). En consecuencia, estos sentenciadores advierten que existe, efectivamente, un riesgo concreto para la calidad del efluente, particularmente por la susceptibilidad de alteración del tratamiento biológico” (énfasis agregado). A mayor abundamiento, señala en el considerando sexagésimo octavo de la sentencia impugnada, que el licor verde “[...] consiste en una sustancia altamente corrosiva y alcalina, que puede causar contaminación y que se mantiene en circuito cerrado dentro del proceso productivo” (énfasis agregado).*

(ii) De esta forma, luego de reconocer que la infracción N° 2 se encuentra configurada, analiza el paso del licor verde por el STE, concluyendo que éste se habría tratado de forma tal, que no era posible concluir un vínculo causal entre el derrame de licor verde ocurrido en la planta Valdivia el día 17 de enero de 2014 y la aparición de más de 2.000 peces muertos en el Río Cruces a partir del día siguiente. En efecto, señala en el considerando centésimo quincuagésimo quinto de la sentencia impugnada, que “*En virtud de todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal arriba a la conclusión de que el derrame de licor verde se condujo a través de todas las unidades del STE de la Planta Valdivia, cuyo tránsito pudo ser detectado mediante las lecturas de los sensores y mediante ciertas anomalías, pero que no implicó una alteración severa del STE. También concluye que el derrame vertido en el STE fue degradado y que llegó al cuerpo de agua receptor con una calidad química que no pudo causar la muerte masiva de peces por shock tóxico, en consideración a la concentración final en el Río Cruces; ni pudo causar dicha mortandad por la depleción química del oxígeno del río, al tratarse de un efluente que fue sometido*

¹ Considerando centésimo primero de la sentencia impugnada.

² Considerando centésimo décimo noveno de la sentencia impugnada.

a procesos biológicos y físicos de oxidación forzada a través de los clarificadores secundarios y terciarios, respectivamente” (énfasis agregado).

32. Sin embargo, tal como se demostrará, la Sentencia Recurrída fue dictada con **infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica**, desestimando el vínculo causal que llevó a esta SMA a calificar la infracción N° 2 como grave, en razón de haber causado daño ambiental reparable, **basándose en una incorrecta o en algunos casos ausente ponderación de la prueba que se encuentra en el expediente administrativo sancionatorio**.

2.3. FORMA EN QUE EL VICIO SE MANIFIESTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

33. En el presente apartado se procederá a exponer y comprobar cómo el tribunal *a quo* pronunció la Sentencia Recurrída con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Para ello se procederá a realizar una exposición general sobre la sana crítica como sistema de valoración de la prueba y, posteriormente, se especificará cómo se incurrió en el vicio invocado.

2.3.1. El sistema de ponderación de la prueba según las reglas de la sana crítica en general.

34. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han coincidido en identificar que en la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, concurren ciertas reglas que el Tribunal no puede contradecir o desatender, esto es, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y se ha añadido a lo anterior, el conocimiento científicamente afianzado.

35. Así la doctrina ha señalado que *“las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*³. Asimismo, se ha dicho que las reglas de la sana crítica pueden ser definidas como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*⁴.

36. En consecuencia, estamos en presencia de un sistema de valoración respecto del cual los jueces, pese a encontrarse liberados de las restricciones impuestas por la prueba legal o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a estas reglas, que finalmente determinarán la correcta apreciación de la prueba rendida por las partes⁵. En este sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que *“(…) se requiere que la persuasión que ocasiona el medio en el juez no se realice obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base*

³ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar S.A. Editores. Pág. 127.

⁴ COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 195.

⁵ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados”⁶.

37. Determinadas las normas de apreciación de la prueba acorde a la sana crítica, corresponde analizarlas individualmente, teniendo en cuenta que, como se ha esbozado y se desarrollará más adelante, ninguna de ellas puede ser contradicha por el pronunciamiento jurisdiccional.

38. Las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran “*la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente*”⁷.

39. Por otra parte, las máximas de la experiencia han sido definidas como “*normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie*”⁸. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado que la experiencia comprende las nociones de dominio común, integrantes del acervo cognoscitivo de la sociedad, las que se han aceptado como verdades indiscutibles⁹, por lo que consecuentemente, tienen un carácter dinámico que va cambiando en el tiempo. De esta manera, podemos encontrar elementos comunes a estas máximas, que se señalan a continuación: “*1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia*”¹⁰.

40. Ahora, en relación a los conocimientos científicamente afianzados, estos quedan asociados, acorde a la jurisprudencia, a “*(...) las teorías y leyes de las diversas ciencias, las que se*

⁶ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 2578-2012.

⁷ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

⁸ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 192.

⁹ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 396-2009.

¹⁰ GONZÁLEZ Castillo, Joel. *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho. Pág. 97.

han construido mediante el método científico, el cual está caracterizado fundamentalmente por la demostración”¹¹.

41. Con todo, ninguna de estas reglas se basta a sí misma para la correcta aplicación del sistema de valoración probatoria de sana crítica, en efecto, sólo un razonamiento que comprenda la conjugación de las mismas en su totalidad, podrá otorgar al magistrado la convicción requerida para tomar una decisión, lo que permite concluir que este sistema tiene un carácter integral. La jurisprudencia se ha referido a este punto, señalando al respecto que *“ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí misma. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradictoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar esta última regla, sin una corrección lógica que sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. Una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas”*¹². Asimismo, se ha señalado que *“la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”*¹³.

2.3.2. El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental dictó la Sentencia Recurrída con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

42. El vicio identificado, la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se materializó en la parte considerativa de la sentencia, traspasándose dicho error al **1° punto de la parte dispositiva de la Sentencia Recurrída, donde se acogió parcialmente la reclamación deducida por CELCO, anulando parcialmente la resolución sancionatoria**, señalándose lo siguiente:

¹¹ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. Asimismo, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009, que se refiere al conocimiento científicamente afianzado como *“(…) saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico”*.

¹² Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

¹³ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 2578-2012.

“SE RESUELVE: 1° Acoger parcialmente la reclamación de fs. 3 y ss., interpuesta por Celco, sólo en lo relacionado con la inadecuada clasificación de la infracción N° 2; y no hacer lugar a la reclamación en lo relativo a las demás infracciones.

2° Anular parcialmente la Resolución Reclamada, dejando sin efecto los considerandos del 692 al 695; del 703 al 704; del 757 al 878 y del 906 al 918, incluidos todos ellos.

3° Ordenar a la SMA una nueva clasificación de la sanción impuesta a la infracción N° 2, a la luz de las consideraciones de la presente sentencia”.

43. El fundamento que tuvo el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental para acoger parcialmente la reclamación se refiere, como se indica en el considerando centésimo quincuagésimo quinto, que “[...] el derrame vertido en el STE¹⁴ fue degradado y que llegó al cuerpo de agua receptor con una calidad química que no pudo causar la muerte masiva de peces por shock tóxico, en consideración a la concentración final en el río Cruces; ni pudo causar dicha mortandad por la depleción química del oxígeno del río, al tratarse de un efluente que fue sometido a procesos biológicos y físicos de oxidación forzada a través de los clarificadores secundarios y terciarios, respectivamente”.

44. Vale la pena detenerse en esta conclusión, porque demuestra expresamente los puntos de hecho que el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental da por acreditados de forma equivocada, considerando parcialmente o bien ignorando los medios probatorios más relevantes del caso.

45. ¿Cuáles serían esos hechos acreditados de forma incorrecta? Respecto del Cargo N°2, dio por acreditado que el derrame de licor verde se condujo a través de todas las etapas de tratamiento de la STE, cuyo tránsito pudo ser detectado mediante las lecturas de los sensores y mediante ciertas anomalías, pero que no implicó una alteración severa del STE, descartando la tesis de la SMA, respecto a la incapacidad de la STE para degradar la materia inorgánica que contiene el licor verde, cuya peligrosidad reconoce expresamente en la sentencia impugnada.

46. Todo lo anterior, tal como se verá en detalle, es incorrecto. En efecto, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental **omitió antecedentes que habían sido ponderados por la SMA en la resolución sancionatoria.**

47. Adicionalmente, yendo en contra de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, **le restó, de forma infundada, merito probatorio a un conjunto de prueba que la SMA valoró para ponderar la ocurrencia del daño sobre el medio ambiente, mucha de la cual fue entregada por la propia empresa.**

48. Estos errores llevaron al sentenciador a una conclusión equivocada, según la cual no es posible acreditar que el derrame de licor verde derivado al STE de CELCO y descargado en el Río Cruces, había causado la muerte de más de 2.000 peces, que lo habitaban en toda la columna de agua, encontrándose entre ellos especies en categoría de conservación.

¹⁴ Sistema de tratamiento de efluente.

49. A continuación, nos referiremos a las erradas conclusiones del tribunal *a quo* respecto a lo ya expuesto: primero, aquellas relativas a los antecedentes probatorios valorados por la SMA en la resolución sancionatoria que arrojaron como resultado que **el derrame de licor verde no pasó por todas las etapas del tratamiento y por tanto no pudo ser totalmente degradado, llegando la fracción inorgánica del mismo hasta el río Cruces, causando la muerte de más de 2.000 peces**; y, segundo, del razonamiento seguido por el **l. Tercer Tribunal Ambiental para acreditar, equivocadamente, que los resultados de la medición de los parámetros de conductividad y Ph lograron demostrar la inocuidad de la descarga en el cuerpo receptor y que por tal motivo, la composición inorgánica del derrame fue abatida en el sistema.**

2.3.2.1. Sobre la errónea o ausente ponderación medios de prueba por parte del tribunal *a quo*

a. Introducción

50. En la siguiente tabla, se procede a exponer gráficamente cómo la sentencia impugnada incurre en el presente vicio de casación en la forma en lo que se refiere a la clasificación del cargo N° 2, con el fin de facilitar el análisis y lectura de los próximos acápite.

Cargo N° 2	<i>“No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014”</i>
Conclusión de la SMA sancionar a CELCO	El hecho del derrame de licor verde y su entrada al STE es un hecho no controvertido, por lo que luego de considerar la prueba contenida en el expediente sancionatorio, mucha de la cual fue aportada por la propia empresa, logró acreditar que el derrame eludió el tratamiento primario (clarificador primario), pasando su carga sólida y la totalidad de su fracción inorgánica, por los tratamientos secundario y terciarios del STE, donde no pudo ser degradada. Dicho efluente fue descargado al río Cruces, causando la muerte de aproximadamente 2.000 peces por <i>shock</i> tóxico.
Sentencia del l. Tercer Tribunal Ambiental	Da por acreditado que el derrame efectivamente transitó por todas las etapas del STE, incluyendo el clarificador primario, descargándose una sustancia sometida a tratamiento (mucho mayor a la calculada por la SMA y la empresa), que no resultaba lo suficientemente nociva para causar la muerte de los peces en el río Cruces.
Forma en que el vicio de casación en la forma se manifiesta en la sentencia	El tribunal <i>a quo</i> derechamente hizo una ponderación incorrecta de los medios de prueba, con errores técnicos, con conclusiones infundadas y superficiales, omitiendo analizar varios medios de prueba relevantes, infringiendo con ello (según se expresará en detalle posteriormente): <ul style="list-style-type: none"> - Las máximas de la experiencia. - Los conocimientos científicamente afianzados. - Las reglas de la lógica (entre ellas, la de contradicción, la de razón suficiente y de completitud de fundamentación).

Forma en que el vicio influye sustantivamente en la parte dispositiva del fallo	Si no se hubiera incurrido en dichos errores, la sentencia necesariamente debió concluir que la SMA, en la resolución que sancionó a CELCO, analizó correctamente todas las posibles causas para la mortalidad masiva de los peces en el río Cruces en enero de 2014, descartando todas las hipótesis alegadas por la empresa. De esta forma, logró comprobar, de acuerdo a la prueba rendida en el procedimiento y a los conocimientos científicamente afianzados, que el derrame de licor verde en la Planta Valdivia, que fue derivado al STE, no pasó por todas las etapas de tratamiento, llegando su fracción inorgánica y corrosiva al río Cruces y causando el consecuente daño ambiental imputado en el procedimiento sancionatorio.
---	---

b. Sobre el paso de licor verde por todas las etapas del STE y el daño ambiental generado

51. El tribunal *a quo* funda su decisión en la capacidad de la PTE de degradar física y químicamente el derrame de licor verde; al respecto, es juico de esta Superintendencia, que el análisis del tribunal no da respuesta integral a toda la prueba presentada por la SMA, y solo concluye en base a interpretaciones parciales de elementos técnicos teóricos, sin fundamentos de hecho. En este sentido, al no dar razón de toda la prueba rendida, infringe el principio de completitud de fundamentación

(i) Paso del licor verde por el clarificador primario del STE

52. Tal como se ha señalado, el tribunal *a quo* concluye en la sentencia impugnada que el derrame sí paso por todas las etapas del tratamiento de la PTE, y especialmente por el clarificador primario, que habría logrado retener la gran mayoría de los sólidos que componen el licor verde y con ello se habría abatido en gran parte la carga inorgánica de la sustancia. No obstante, para llegar a esa conclusión, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental no ponderó la prueba de forma adecuada, al contrario, omite antecedentes técnicos fundamentales y específicos que desvirtúan sus conclusiones.

(ii) CELCO ocultó su infracción

53. Sin embargo, y previo a entrar en dicha discusión, debe tenerse presente la situación planteada por la infracción N° 1 cometida por la empresa, la cual fue confirmada por el Ilte. Tercer Tribunal en la sentencia impugnada. En efecto, la contingencia que causó el daño ambiental levantado por la SMA **no fue informada por la empresa a la SMA.**

54. Por ello es relevante hacer presente a S.S. Excm. que la infracción N° 1 dice relación con *“No informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 como consecuencia de un trip de caldera, debiendo hacerlo”*, la que además fue clasificada como gravísima, por haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e). **Existió un claro ocultamiento del hecho ocurrido**, que hizo más compleja la investigación del derrame y sus consecuencias.

55. Lo anterior significó, que esta SMA se vio impedida de fiscalizar a tiempo y recopilar toda la información *in situ*, necesaria para la determinación del grado de afectación a los componentes del medio ambiente. Si existe un derrame de una sustancia altamente corrosiva que entra a la PTE, que pueda causar graves efectos en el medio acuático, y que además es anómala e infrecuente, es esta SMA quien debiera poder determinar la circunstancia de afectación de la calidad de efluente en una inspección ambiental de urgencia, puesto que lo que se busca con la obligación de reporte establecida en la autorización ambiental, es precisamente que el órgano fiscalizador pueda determinar las condiciones de ocurrencia de la contingencia y sus efectos, en cuanto pueden significar eventualmente la existencia de infracciones de su competencia o bien puede permitir el ejercicio de otras facultades, como por ejemplo la adopción de medidas provisionales para prevenir o detener los efectos nocivos de la misma.

56. Esto claramente no ocurrió y consecuentemente, esta SMA se vio en la posición de investigar con los datos disponibles, la mayoría de ellos entregados por la propia empresa¹⁵, la relación entre el derrame de licor verde derivado a la PTE y descargado al río Cruces, y la muerte de más de 2.000 peces que se registró durante los días posteriores a dicha contingencia.

(iii) Determinación del daño ambiental por la SMA y errores del Tribunal Ambiental de Valdivia

57. En este escenario, tanto la SMA como el tribunal *a quo*, recurrieron a datos que pudieran explicar de alguna forma la detección del paso del licor verde por la PTE, llegando luego a conclusiones distintas acerca de su degradación y efectos en el medio ambiente.

58. Sobre este punto, se recurrió a la información disponible de las mediciones de parámetros que se realizan en un **efluente normal** de la Planta Valdivia, los que no detectan necesariamente, algunos de los compuestos tóxicos que forman parte del licor verde, porque efectivamente y tal como ha reconocido el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental la sentencia impugnada, la derivación de los derrames de licor deben ser derivadas a la PTE como último recurso, siendo usualmente derivados a la laguna de derrames.

59. A continuación, se analizarán dichas diferencias en relación a la prueba rendida en autos.

60. En primer lugar, el tribunal *a quo* parte de una **premisa contraria a lo que esta SMA ha determinado, indicando que el derrame de licor verde efectivamente pasó por la primera parte del tratamiento de Riles de la Planta Valdivia, consistente en el clarificador primario.** ¿Cuál es la función del clarificador? el captar la mayoría de los sólidos que se encuentran presentes en un efluente normal de la Planta, cuya composición es mayormente orgánica. ¿Cómo acredita lo anterior? Ponderando parcialmente la prueba existente en el expediente sancionatorio (tales como los resultados de las mediciones de parámetros en el STE) o sencillamente omitiendo su análisis.

¹⁵ Entre los cuales se encuentran los resultados de las mediciones de parámetros de conductividad y pH en el STE de la Planta Valdivia, las que fueron realizadas desde los días anteriores hasta los posteriores al derrame, incluyendo el 17 de enero de 2014, y contemplan datos expresados minuto a minuto.

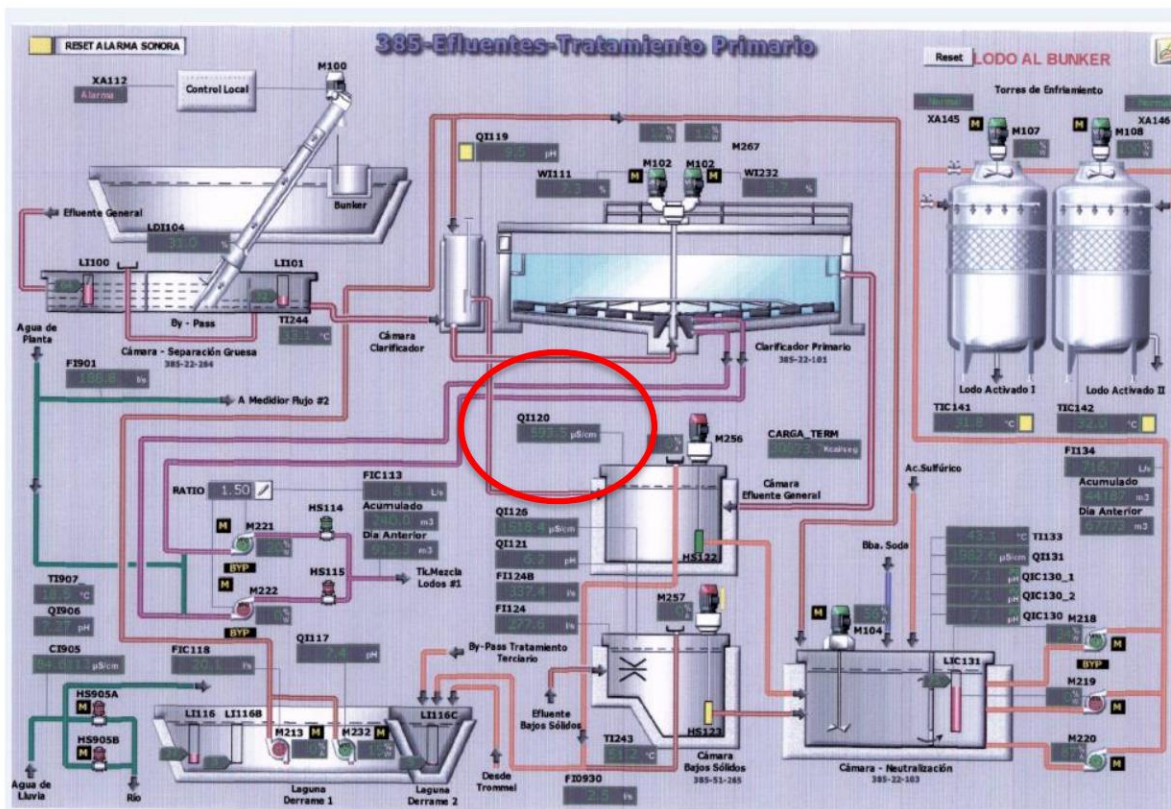
61. Es en este punto donde el tribunal *a quo* señala que, de haber pasado directamente el efluente general a la cámara de neutralización, eludiendo el clarificador primario como indica la SMA, la medición de conductividad de la cámara de neutralización debería haber sido mayor a la registrada ese día.

62. No obstante, en el considerando septuagésimo quinto de la sentencia impugnada, el mismo tribunal reconoce la adición de agua desde el estanque Tk 15.000, siendo ésta la “*única medida paliativa*” que aplicó la empresa ante el derrame. Con esta adición, de la cual la empresa no entrega detalles, por lo que ni el tribunal ni la SMA han podido determinar si lo que se buscó fue diluir el derrame, causó una evidente baja de conductividad, que perfectamente puede explicar que la alta conductividad del efluente general no haya sido detectada de forma directa en la misma cámara de neutralización. Por lo tanto, sobre este punto, la SMA estima que el tribunal *a quo* transgrede la regla de razón suficiente, en cuanto las conclusiones a las que llega en su sentencia, carecen de fundamentos que en materia ambiental son imprescindibles para resolver casos de la complejidad técnica que éste presenta, más aun considerando las circunstancias en que ha sido acreditado tanto el actuar intencional de CELCO frente al manejo de la contingencia y su ocultamiento, como también la ocurrencia de un evento de mortalidad de peces en el río Cruces el día siguiente al que ocurrió el derrame de licor verde en la Planta Valdivia.

63. Otro elemento a considerar es que el tribunal zanja, **sin fundamento alguno**, que el sensor de conductividad del efluente general y de pH, se encuentran antes del ingreso a la primera etapa del tratamiento, es decir, antes de ingresar al clarificador primario.

64. Lo anterior es de toda relevancia, ya que la ubicación de los sensores resulta clave para la detección de las anomalías producidas en el sistema de tratamiento al pasar el derrame por cada etapa. En este caso, la SMA basada en la información entregada por la propia empresa en el marco del procedimiento sancionatorio, concluye que los sensores de conductividad se ubican en la cámara de efluente general, que a su vez se ubica después del clarificador primario.

65. En este sentido, el tribunal **omite considerar prueba relevante que se encuentra en el expediente sancionatorio tal como el *display* del tratamiento entregado por CELCO a la SMA**, en la fiscalización realizada el año 2013 (previo al evento de derrame de licor verde, ocurrido en enero de 2014), **donde se aprecia claramente la ubicación del sensor de conductividad en forma posterior al clarificador primario:**



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2013-394-XIV-RCA-IA. Anexo 02 Display.

66. Es más, en la página 12 del Informe BAT elaborado y entregado por la empresa el año 2016 a esta SMA, y que el tribunal *a quo* omite ponderar, se aprecia la figura 4-6, que no sólo da cuenta de que los sensores de conductividad eléctrica y pH aludidos, se encontraban en cámara de efluente general, ubicada de forma posterior al clarificador primario, sino que también realiza una descripción de dicha ubicación, en los siguientes términos:

“Lazos de Control y Monitoreo

*El Efluente Bajo en Sólidos llega al sistema de tratamiento de efluentes a una cámara donde se monitorea el pH (QI121) y la conductividad (QI126). En caso que alguno de los parámetros estén fuera de rango, se aísla la descarga hacia la Cámara de Neutralización cerrando la compuerta (HS123), con esto se deriva el efluente bajo en sólido, por rebase, hacia la Laguna de Derrames. El Efluente General llega gravitacionalmente al sistema de tratamiento primario, específicamente a la cámara Separación Gruesa. Aquí se realiza la extracción de sólidos de mayor tamaño (clasificación mecánica) y, en una segunda etapa, la separación fina de sólidos, por diferencia de densidad de partículas (clarificador). **Una vez que el efluente está en la Cámara de efluente Clarificado se monitorea la Conductividad (QI120) y el pH (QI119)**, en caso que algunos de los parámetros estén fuera de rango, se aísla la descarga hacia la Cámara de Neutralización cerrando la compuerta (HS122), con esto se deriva el efluente, por rebase, hacia la Laguna de Derrames (Ver Anexo 6.8)” (énfasis agregado).*

67. Esta ubicación resulta concordante con el fin que se busca en esta etapa del proceso, el cual es permitir la correcta operación de la cámara de neutralización, según lo señala la propia empresa a través del informe **“Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile.”**, elaborado por Claudio Arcanjo de Souza, en marzo de 2016 e ingresado a la SMA el 15 de abril de 2016 por la empresa, como prueba documental, lo cual **tampoco fue considerado por el tribunal *a quo* en el desarrollo de su decisión.**

68. Toda esta prueba, existente tanto en el Informe de Fiscalización del año 2013, como aquella entregada por la propia empresa en el marco del procedimiento sancionatorio, fue absolutamente ignorada por el tribunal *a quo* al momento de determinar si existió efectivamente una elusión al clarificador primario del STE, vulnerando ya reiteradamente el principio de completitud de la fundamentación. Lo anterior, es clave para determinar la existencia del daño ambiental reparable a causa de la infracción N° 2 de CELCO.

69. Entonces ¿cómo es que la SMA concluye que el derrame eludió dicho clarificador, pasando los sólidos del licor verde directamente al sistema de efluente general, **sin ser tratados**? El registro de conductividad de la cámara N° 16 del sistema de efluente general registra el alza de conductividad antes del ingreso al STE, con un desfase de 1 minuto de aquella registrada en el sensor Q1120 emplazado en la cámara de efluente general ubicado en forma posterior al clarificador primario, lo que es prueba suficiente para demostrar la elusión de esta etapa del proceso, **lo cual no fue tomado en cuenta por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental**.

70. Por su parte, el tribunal funda su análisis en el comportamiento del pH del efluente bajo en sólidos y del pH de la cámara de neutralización, concluyendo en el considerando centésimo trigésimo octavo de la sentencia impugnada, que la sola adición de soda o ácido sulfúrico para regular el pH, “[...] *puede tener un efecto inmediato en la conductividad, ya que las bases y ácidos fuertes se disocian rápidamente, aumentando el número de iones disueltos, por lo que aumenta también la conductividad*”.

71. Con este argumento, el tribunal *a quo* explica la conductividad de 3.227 us/cm detectada en la cámara de neutralización. Así, el Tribunal Ambiental de Valdivia contradice lo señalado en su propia sentencia, respecto de la calificación de CELCO como sujeto técnicamente calificado, conector y controlador de su proceso productivo con un alto estándar de sistematización y experiencia, ya que se concluye que la regulación de pH en la cámara de neutralización, superó los parámetros de control interno de la misma empresa, establecidos en el Cuadro 2.2 del “Informe Auditoria – Funcionamiento Sistema de Tratamiento de Efluentes Enero 2014” (Knight Piésold Consulting).

72. En dicho informe, que el tribunal *a quo* no pondera para efectos de la elusión del clarificador primario, se establece que en la cámara de neutralización, los parámetros operativos de control son pH entre 6,5 a 8,0 y Conductividad < 3.000 us/cm. Es decir, debemos entender que la regulación de pH que ejecutó CELCO, a pesar de ser una labor habitual y regular, **no respetó sus propios estándares de control, los que se encuentran acreditados de acuerdo a la prueba contenida en el expediente de autos**.

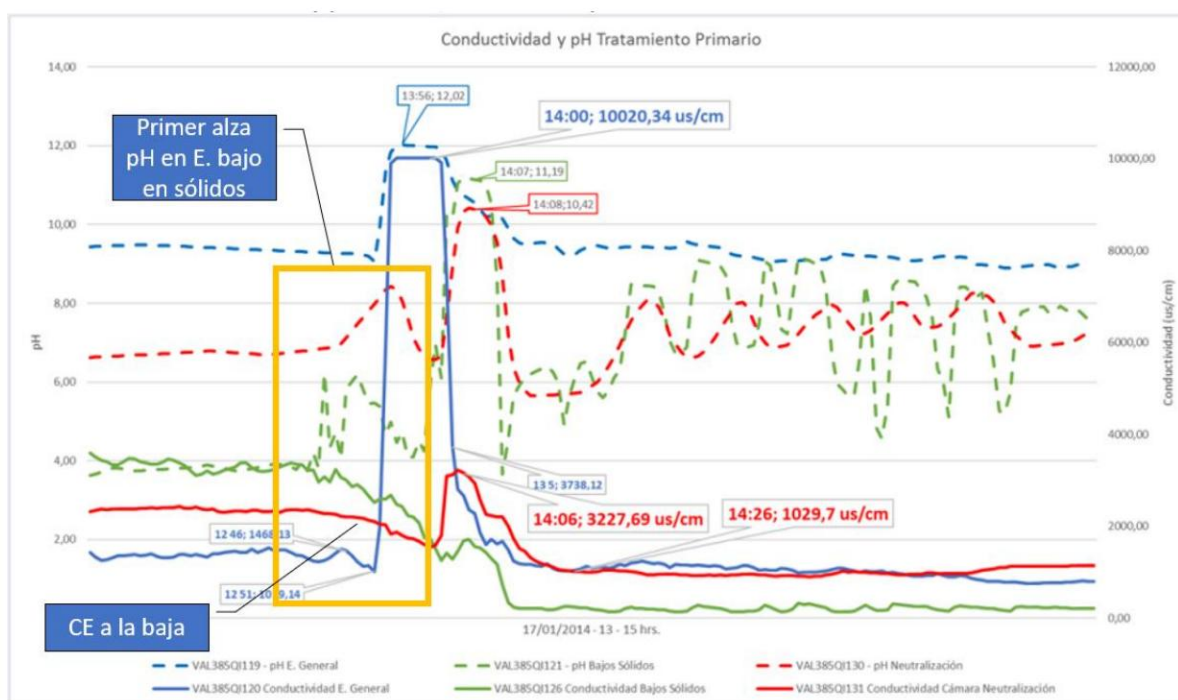
73. Los argumentos del tribunal *a quo* se fundamentan, teóricamente, en la información de adición de ácido o soda, sin mayores estimaciones.

74. No obstante, **no considera que el alza de pH de la cámara de neutralización y del efluente bajo en sólidos, presenta una alza previa a la llegada de licor verde al efluente general, y que dicha alza de pH no pudo ser contrarrestada del todo**, ya que en primera instancia registra

una tendencia a la baja. Luego, una vez que arriba el licor verde al efluente general, el pH vuelve a subir hasta alcanzar los valores máximos del día. Es decir, la regulación de pH contrarrestó el alza de pH en primera instancia para posteriormente ser incapaz de revertir el alza que implica la llegada de licor verde.

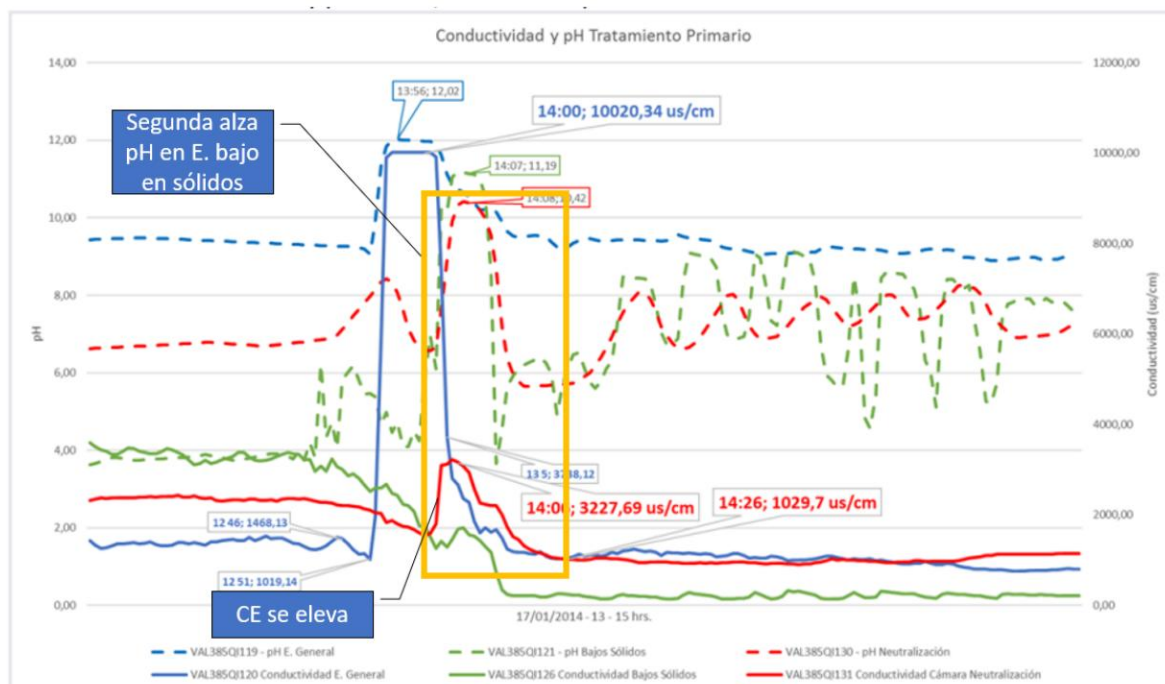
75. De no ser así, no se explican los dos pulsos de pH que se registran simultáneamente entre la cámara de efluente bajo en sólidos y la cámara de neutralización, existiendo en el medio, el registro de llegada de licor verde a la cámara de efluente general, debido al alza de conductividad y pH. Entonces ¿por qué la adición de químicos para regular el pH no resultó en un alza inmediata de conductividad en primera instancia?

76. En la siguiente imagen se muestra la primera alza de pH del efluente bajo en sólidos (línea verde segmentada), que coincide con el alza del pH en cámara de efluente general (línea azul segmentada), pero el ajuste de dicho parámetro, mediante adición de químicos, no resulta en un alza de conductividad eléctrica (línea roja continua), **que es lo que correspondería que ocurriera, si se sigue la tesis del tribunal a quo**. Todos los gráficos que a continuación se muestran forman parte del expediente sancionatorio y reflejan el análisis de los datos de medición de parámetros entregados por la propia empresa a la SMA.



77. Luego, para la segunda alza de pH en el efluente bajo en sólidos registrada (línea verde segmentada), la adición de químicos para su regulación sí resulta en una respuesta inmediata en la conductividad eléctrica de la cámara de neutralización (línea roja continua). Es decir, en un caso la adición de químicos, **a juicio del tribunal sí resultó en la adición de iones que elevaron la conductividad y en otro caso no, lo que resulta absolutamente contradictorio, infringiendo con ello el principio de no contradicción, parte de las reglas de la lógica**.

78. Lo anterior, demuestra que la tesis del tribunal no es válida, pues no replica un resultado en iguales condiciones.

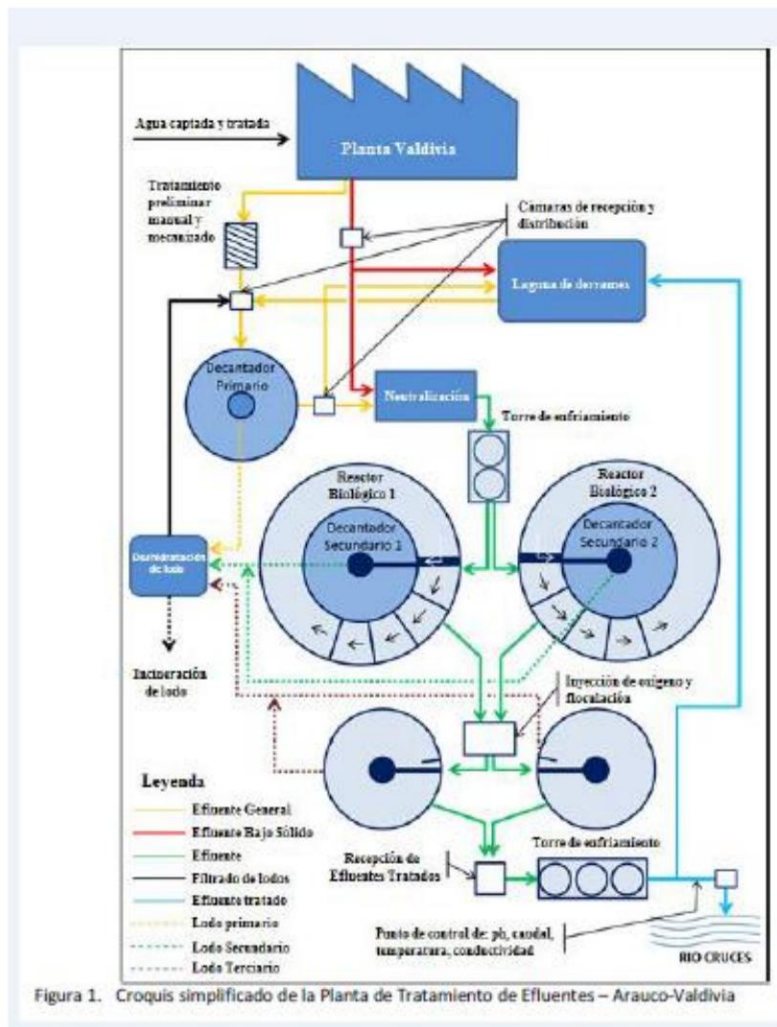


79. Finalmente, el Tribunal Ambiental de Valdivia indica que, de haberse eludido el clarificador primario, las anomalías en el sistema secundario deberían haberse detectado de forma inmediata y no 5 horas después de la llegada del licor verde al STE como concluye la SMA.

80. Dicho argumento del tribunal **carece de fundamento técnico**, ya que no consideró que el tratamiento secundario consta de varias etapas, tal como se describe en el informe “Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile”, que el **tribunal a quo omite en su análisis**.

81. Asimismo, asumir como hace el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, que el tiempo de llegada del derrame, desde la cámara de neutralización hacia el tratamiento secundario debe ser inmediato, no es correcto, ya que según la prueba documental que se encuentra en el expediente, específicamente en el informe antes mencionado, el primer punto del tratamiento secundario es la cámara MBP, mientras que el sensor analizado por la SMA está en la etapa de aireación.

82. El informe “Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile”, señala que la cámara MBP es de 3.750 m³, la zona anóxica de 3.000 m³, el selector 1 y 2 de 1.300 m³ cada uno y luego los reactores son de 15.650 m³, es decir, se trata de una secuencia de instalaciones, con tiempos de residencia asociados individualmente, por donde circula el efluente, tal como se muestra en la siguiente imagen contenida en dicho informe:



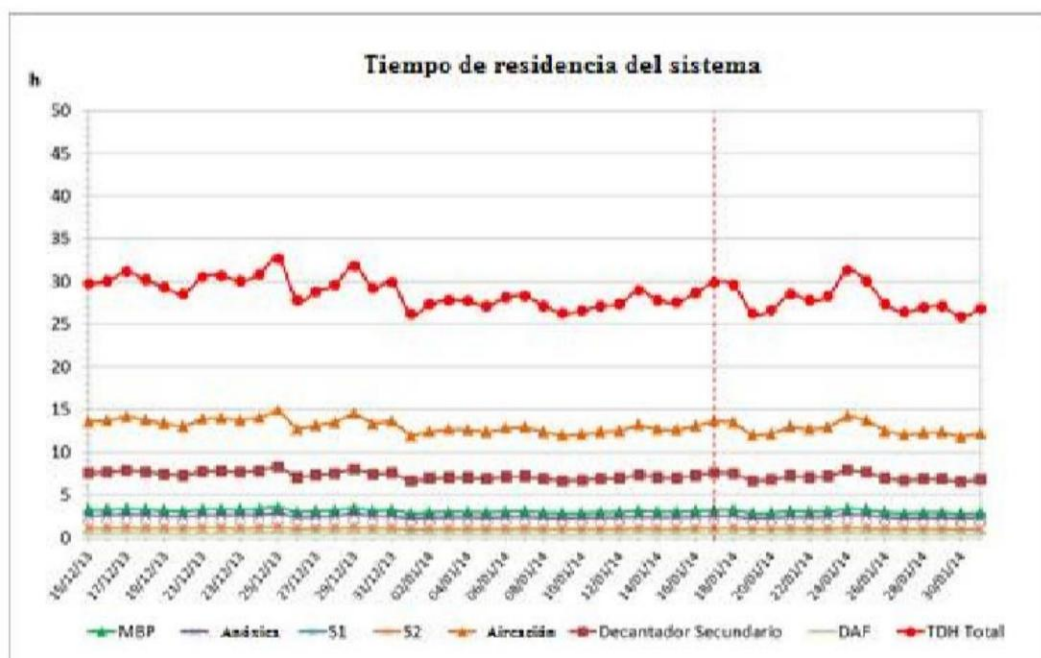
Fuente: Informe “Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile”.
Elaborado por Claudio Arcanjo de Souza. Marzo de 2016.

Unidad Operativa/Descripción	Dimensión/Capacidad
	Espaciamiento entre rejillas: 4 cm
Pre tratamiento mecanizado	Cantidad: 1 Ancho: 1,8 m Altura: 1,8 m Espaciamiento entre rejillas: 1,5 cm Capacidad: 1.890 m ³ /h
Clarificador primario	Cantidad: 1 Diámetro: 40 m Altura: 4 m Volumen 5.027 m ³ Tiempo de Detención Hidráulica (TDH): 3,5 h Tasa de aplicación Hidráulica (TAH): 0,7 m/h
Estanque de neutralización	Cantidad: 1 Volumen 133 m ³ Mezclador hiperbólico: 1 Sistema de muestreo: 1
Torre de enfriamiento	Cantidad: 1 Caudal de proyecto: 2.700 m ³ /h Temp. ingreso efluente: 69°C (máx.) Temp. salida efluente: 29 °C Número de células: 02 células Diámetro del ventilador: 7.300 mm
Laguna de derrames	Cantidad: 1 Volumen Total: 130.000 m ³ Nivel máximo operativo ⁴ : 90% Volumen máximo operativo: 117.000 m ³
Reactor biológico	Cantidad: 2 en paralelo Volumen total de cada reactor: 25.400 m ³ Volumen total de reacción del sistema: 50.800 m ³ MBP ⁵ : 3.750m ³ /Reactor Zona Anóxica: 3.000m ³ /Reactor Selector 1: 1.300m ³ /Reactor Selector 2: 1.300m ³ /Reactor Tanque de Aireación flujo pist.: 15.650 m ³ /Reactor
Sistema de Aireación	Cantidad total: 29 unidades/reactor Compresor: 4 compresores/reactor Capacidad de los compresores: 7.400Nm ³ /h
Decantador Secundario	Cantidades: 02 unidades

⁴ Nivel máximo determinado por el Órgano Ambiental de Operación de la Unidad Industrial.
⁵ MBP - Minimal Biosludge Production (producción mínima de lodo biológico).

Fuente: Informe "Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile".
Elaborado por Claudio Arcanjo de Souza. Marzo de 2016.

83. Es precisamente en los reactores, donde se emplazan los sensores QI153 y QI 154 que fueron analizados por la SMA. Los tiempos de residencia hidráulica en cada una de estas fases pueden desprenderse de la descripción que el cuadro N° 1 del informe mencionado hace en cuanto al volumen, **no siendo considerados por el tribunal *a quo* en su sentencia, infringiendo otra vez el principio de completitud de la fundamentación.**



Fuente: Figura 2 Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO-Valdivia/Chile". Elaborado por Claudio Arcanjo de Souza. Marzo de 2016.

84. De esta forma, se puede concluir claramente, dado el diseño secuencial de esta etapa del tratamiento secundario, que el tiempo de residencia, antes de la cámara de aireación, es de 5 a 6 horas, es decir, el tiempo que transcurre entre la cámara de neutralización y la cámara de aireación, es perfectamente coincidente con la cronología analizada por la SMA y **desvirtúa absolutamente la conclusión a la que llega el tribunal en el considerando centésimo trigésimo noveno de la sentencia impugnada.**

85. Lo anterior implica que **la totalidad de los sólidos inorgánicos presentes en el derrame de licor negro¹⁶ que estimó el tribunal y de licor verde, que no fueron captados en el clarificador primario debido a su elusión, ya que no existió proceso de sedimentación, ingresaron íntegramente a la etapa de tratamiento secundario, y por ende se debe validar la estimación que realizó la SMA, que fija el valor entre 317,74 kg/min a 546,51 kg/min.**

(iv) Respecto de la capacidad del STE de degradar materia inorgánica.

86. Sobre este punto, el tribunal *a quo* no ponderó toda la prueba que se encuentra en el expediente, especialmente el Manual de Fundamentos de la Planta Valdivia, documento técnico específico del funcionamiento de la misma, donde se detallan las unidades y funciones de cada etapa del tratamiento y que fue entregado por la misma empresa en el marco del procedimiento.

87. En este sentido, resulta curioso lo señalado por el tribunal en el considerando centésimo cuarto de la sentencia impugnada, cuando reprocha a la SMA el uso de bibliografía de forma incompleta y descontextualizada, **siendo que uno de los principales documentos técnicos de operación de la planta (Manual de Fundamentos) no fue considerado en la sentencia por el mismo tribunal,** asumiendo una capacidad de operación probable, que **no está contenida ni**

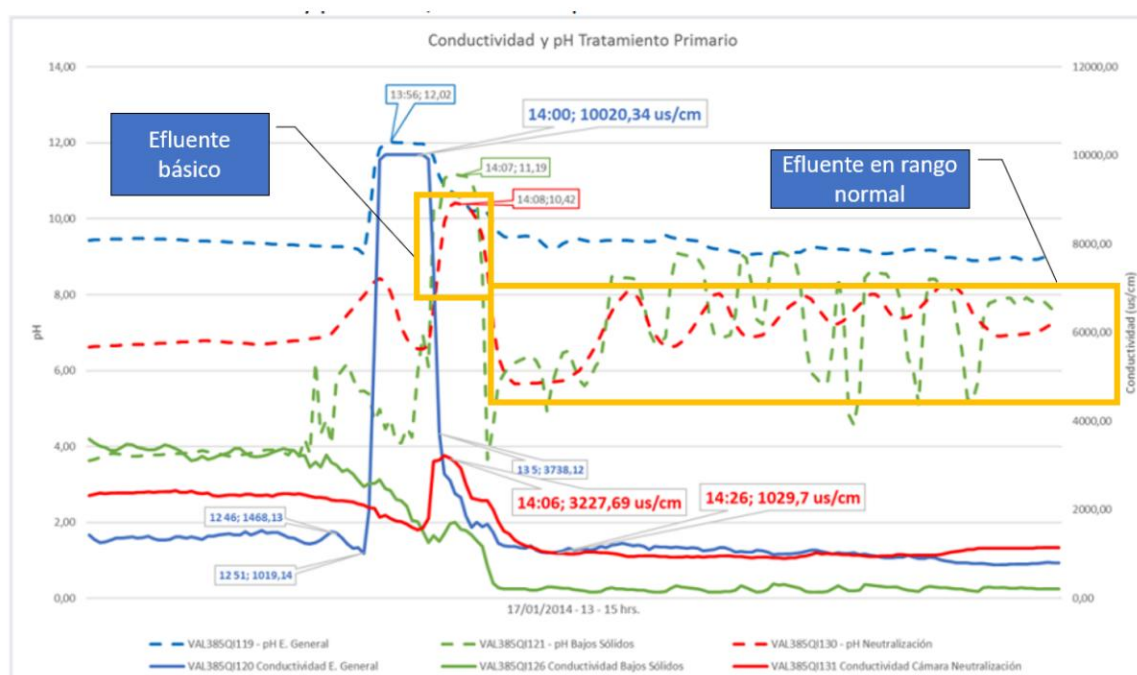
¹⁶ Considerando Centésimo cuarto del fallo.

expresada en el diseño mismo de la planta. Es más, la misma bibliografía que cita la SMA (Metcalf & Eddy) ha sido citada también por la empresa en sus informes, prueba que fue -nuevamente- ignorada por el tribunal para llegar a sus conclusiones.

88. En efecto, de acuerdo al informe de “Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile” presentado por CELCO, se cita expresamente el libro “*Wastewater engineering: treatment and reuse*”¹⁷ que se refiere a los principios aplicables a **todo tipo de aguas residuales**, no sólo a aguas servidas, como erróneamente indica el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental en el considerando centésimo trigésimo noveno de la sentencia impugnada.

89. Por su parte, en el considerando centésimo cuadrágimo octavo de la sentencia impugnada, **el tribunal incurre en otro error**, al asumir que el efluente bajo en sólidos pasó de ser ácido a básico, y con ello afectó la mezcla de efluentes en la cámara de neutralización.

90. Lo anterior, ya que lo que recibe el sistema de tratamiento secundario es la mezcla de ambos efluentes y según se desprende la misma figura que utiliza el tribunal, el efluente se comportó en un rango normal la mayor parte del tiempo, solo afectado por el alza de pH una vez que llega el licor verde al STE, tal como se muestra a continuación.



91. Así, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental funda su conclusión respecto la capacidad de degradación de la materia inorgánica, en la baja concentración del parámetro DQO (demanda química de oxígeno)¹⁸, parámetro mediante el cual CELCO mide la eficiencia del tratamiento de degradación de la materia **orgánica**, ya que su efluente, luego de pasar por el clarificador

¹⁷ Metcalf & Eddy, Inc., 2003. 1540 p.

¹⁸ Este método es utilizado normalmente por las industrias que contemplan una fase de tratamiento biológico, dado que permite una rápida obtención de resultados, en comparación al parámetro DBO5 (demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días), que determina la cantidad de materia orgánica disponible en el efluente, que requiere 5 días para la obtención de resultados. Este último parámetro es medido por las estaciones de monitoreo de la Dirección General de Aguas en el Río Cruces, tal como se señala en la resolución sancionatoria. Es importante señalar que existe una relación entre ambos parámetros, que puede variar de acuerdo al tipo de efluente.

primario, está compuesto mayormente por dicha materia, en circunstancias de **operación normal**.

92. Sin embargo, en el presente caso, la planta **no operó normalmente**, dado el derrame de licor verde que ingresó al STE eludiendo el clarificador primario, tal como se ha señalado.

93. En este sentido, la SMA, asumiendo la ausencia de medición de parámetros propios del licor verde ($\text{Na}_2\text{S} + \text{Na}_2\text{CO}_3$)¹⁹ en el STE, **que no está diseñado para tratar dichos compuestos**, realizó un análisis en base a los propios parámetros informados por CELCO en su informe “Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile”, prueba que **no fue considerada por el tribunal a quo** al explicar sus conclusiones en el considerando centésimo cuadragésimo noveno de la sentencia impugnada.

94. Constituye una infracción a los principios de valoración de la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica (máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados), el que el, que el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental llegue a las conclusiones expresadas en los considerandos centésimo cuadragésimo séptimo, centésimo cuadragésimo octavo y centésimo cuadragésimo noveno de la resolución impugnada, **cuando ha ignorado prueba relevante como el Display del tratamiento primario entregado por la empresa el año 2013²⁰, el Informe BAT ya mencionado, el informe “Evaluación técnica de la planta de tratamiento de efluente (PTE) de ARAUCO- Valdivia/Chile” y el Manual de Fundamentos de la Planta Valdivia, para concluir erróneamente y en base a estimaciones que no coinciden con los datos de mediciones entregados por la propia empresa en el marco del procedimiento sancionatorio, que el derrame no había eludido el clarificador primario.**

95. Es evidente S.S. Excma. que dicha premisa errónea, necesariamente llevará a conclusiones distintas a las obtenidas por esta SMA, las cuales son respaldadas por la prueba individualizada, que no fue ponderada o bien fue erróneamente analizada con infracción a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, influyendo por tanto en lo dispositivo del fallo y descartando la relación causal entre el derrame de licor verde ingresado al STE el día 17 de enero de 2014 y la aparición de más de 2.000 peces muertos en el río Cruces, a partir del día siguiente a dicho evento.

96. A mayor abundamiento, resulta aún más preocupante, desde el punto de vista de los efectos en el medio ambiente, el análisis sesgado del tribunal a quo, cuando **concluye en el considerando centésimo cuarto de la sentencia impugnada, que además de licor verde el derrame contenía licor negro.**

97. En este sentido, el tribunal, **lejos de aplicar un enfoque preventivo, desconoce lo confirmado en los considerandos centésimo sexagésimo séptimo y centésimo sexagésimo octavo de su propia sentencia²¹ de que CELCO, al no dar aviso de la contingencia y evitar el**

¹⁹ Sulfuro de sodio y carbonato de sodio.

²⁰ Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-394-XIV-RCA-IA, de la SMA.

²¹ “**Centésimo sexagésimo séptimo.** celco, en su calidad de titular del proyecto respecto del cual versa la presente causa, no puede desconocer lo que hace y tampoco las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad. a través

ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de esta SMA y de otros organismos sectoriales, generó una situación de grave incertidumbre acerca la capacidad de tratamiento de la materia **inorgánica** que constituye la mezcla de licor verde y negro, en tanto se desconoce hasta hoy su concentración, ya que no existen parámetros de seguimiento o control en el STE que permitan evaluarla.

98. Más relevante resulta entonces, que el propio tribunal no haya considerado prueba relevante para entender el diseño específico de la planta, esto es el Manual de Fundamentos, que **no considera la posibilidad de degradar materia inorgánica en la magnitud estimada por el mismo Ilte. Tercer Tribunal Ambiental**, tal como se explicará a continuación.

(v) Acerca de los resultados de la medición de parámetros en la descarga al río Cruces.

99. La SMA efectivamente consideró el parámetro conductividad eléctrica como variable medida en el STE para efectos de determinar la presencia del licor verde en el mismo, por cuanto éste corresponde a una mezcla de sustancias químicas inorgánicas, que en presencia de agua pueden ser detectadas, en forma indirecta a través de dicho parámetro. Es decir, la SMA efectivamente utilizó los resultados de las mediciones de conductividad para el día 17 de enero de 2014 en que ocurrió el derrame, para probar la configuración de la infracción N° 2, que fue confirmada por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia impugnada.

100. Ahora bien, en el considerando centésimo quincuagésimo primero de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* confunde la medición de este parámetro para detectar la presencia de licor verde, con su habilidad (o en este caso más bien inhabilidad) para determinar su peligrosidad para la biota del río Cruces, en los siguientes términos:

“Centésimo quincuagésimo primero. Respecto de la salida del derrame hacia el Río Cruces y los registros del parshall de salida, la SMA argumentó que los parámetros de registro no se miden con una frecuencia tal que permita aseverar que no haya habido una alteración del efluente. Sin embargo, dos de los parámetros que la SMA controló para evaluar el tránsito del licor verde a través del STE de la Planta Valdivia, a saber, conductividad y pH, son medidos permanentemente en forma previa a la descarga. Llama la atención de estos sentenciadores que la conductividad fue considerada por la SMA, en forma permanente, como el indicador de presencia de licor verde en el efluente general, a excepción de las lecturas del parshall de salida, ya que éstas eran normales. En este sentido, el Tribunal no puede sino concluir que el análisis de la SMA se torna poco objetivo, dadas las severas inconsistencias que presenta: en primer lugar se intentó demostrar que se había eludido el clarificador primario, pero luego se intentó

del seia, aun cuando sea la autoridad administrativa respectiva quien califica ambientalmente los proyectos, ha sido el propio titular quien ha propuesto las condiciones y medidas para desarrollarlo, de forma previa a la ejecución de las obras o actividades, por tanto, está en pleno conocimiento de lo que debe hacer, la forma y el momento de hacerlo (cfr.: 2ta, rol r-76-2015, 05/10/2016, cs. 104°).

Centésimo sexagésimo octavo. *contando celco con personal técnico y jurídico capacitado para conocer y comprender cabalmente las obligaciones que por norma está sujeto, encontrándose por tanto, en una posición especial de obediencia frente a los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, necesariamente los estándares de diligencia a los que está sometido son más estrictos, en consecuencia, la SMA fundamentó correctamente la aplicación de la circunstancia calificante de gravedad contenida en la letra d) del art. 40 de la LOSMA, razón por la cual se desestimará la alegación de la Reclamante”.*

explicar la presencia de alteraciones en el STE considerando tiempos de residencia que requieren que se haya producido el tránsito a través de dicho estanque; seguidamente, realizó un análisis incompleto de la alteración de los valores de pH y oxígeno de la cámara aireadora N° 1; y, por último, a pesar de que indicó que el licor verde puede ser detectado mediante las alzas en la conductividad (fs. 10.777), no consideró la conductividad como un factor a evaluar en la calidad final del efluente, en circunstancias que, como se verificó posteriormente, el 18 de enero de 2014, este parámetro fue menor a lo reportado en los días previos” (énfasis agregado).

101. La infracción en este caso, corresponde a una **omisión de los conocimientos científicamente afianzados**, pues es claro que la conductividad eléctrica no es un parámetro que permita inferir la peligrosidad de la sustancia, sino sólo su presencia en una corriente líquida, pues, corresponde a un indicador de presencia de sustancias disueltas en un volumen de agua. Para el caso concreto del licor verde, la lectura de conductividad eléctrica daba una señal indirecta de presencia de sulfuros y carbonatos y otras sustancias, pero **no de su peligrosidad**.

102. La peligrosidad de una mezcla se puede determinar a través de otras determinaciones analíticas de laboratorio (en específico, corrosividad, toxicidad, reactividad, entre otros), y por lo tanto, **el tribunal omite la aplicación de los conocimientos científicamente afianzados, cuando indica que el parámetro conductividad eléctrica sería el adecuado para determinar el nivel de peligrosidad de la sustancia evaluada en el presente caso.**

103. Por otro lado, tal como lo señala expresamente el Manual de Fundamentos de la Planta de Efluentes de Planta Valdivia, prueba documental que el tribunal omitió ponderar sobre este punto, los sistemas del STE están diseñados, en particular para remover sólidos gruesos, neutralizar los efluentes industriales, y en especial disminuir la carga orgánica y los compuestos clorados del efluente, disminuir nitrógeno y fósforo, y finalmente, a través del tratamiento terciario, disminuir el color del efluente.

104. En este sentido, es posible concluir que la planta **no considera**, en condiciones de operación normales, la **remoción regular** de sustancias provenientes de derrames, más si se trata de sustancias peligrosas como el licor verde, que presenta características de **corrosividad**.

105. Lo anterior también se corrobora en el mismo Manual de Fundamentos, que describe una serie de compuertas en ciertos estanques previos a las principales operaciones de los tres tratamientos (primario, secundario, y terciario), que permiten desviar el efluente a la laguna de derrames para efectos de proteger el STE. Más aún en la sección Problemas del Manual de Operaciones de la Planta Valdivia²², se indica expresamente que en caso de derrames, el efluente derivarse a la laguna de derrames y no ser por tanto descargado, prueba que el tribunal *a quo* decide omitir y que demuestra claramente que el STE **no está diseñado para tratar sustancias como el licor verde**.

106. Adicionalmente, omite ponderar el hecho de que no existen datos de mediciones minuto a minuto del parámetro conductividad eléctrica en la descarga, sino que éstos se obtiene a partir

²² Disponible en el expediente. Ref. V385PRF01, páginas 1-4 y 2-4.

de muestreo automático compuesto en la canaleta *parshall*, donde los extremos (*peaks* y bajas) están promediados. Más aun, omite incluir en el análisis, la adición de agua desde el estanque Tk 15.000 al derrame, que según los conocimientos científicamente afianzados pudo haber disminuido la conductividad. Debe hacerse presente que esta adición de agua se encuentra reconocida por el propio tribunal *a quo* en el considerando septuagésimo quinto de la sentencia impugnada.

107. Por lo tanto, el tribunal infringe las reglas de la lógica, en particular la de contradicción, en cuanto admite expresamente y como ya se ha señalado en este recurso que el licor verde es una sustancia de alto contenido inorgánico, corrosiva y dañina en medios acuáticos pero descarta su corrosividad y daño en la biota del río Cruces, utilizando un parámetro como la conductividad eléctrica, que **no tiene ninguna habilidad de descartar la peligrosidad de una sustancia** y omitiendo ponderar prueba, tal como las instrucciones que el mismo Manual de Operaciones de la Planta Valdivia da en caso de derrames, las cuales **en ningún caso, consideran la descarga del efluente al río Cruces.**

108. No se deben olvidar al respecto las conclusiones arrojadas por la investigación de esta SMA respecto al daño ambiental reparable, que consistió en la muerte masiva de más de dos mil peces en el río Cruces (entre ellos, varias especies en categorías de conservación), **registrada al día siguiente en que ocurrió el derrame de licor verde en la Planta Valdivia.**

109. En los considerandos centésimo quincuagésimo noveno, centésimo sexagésimo y centésimo sexagésimo segundo de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los datos de las mediciones de oxígeno de la estación de monitoreo aguas arriba de la descarga, prueba que consta en el expediente sancionatorio. Considerando lo anteriormente expuesto, para haberse provocado una muerte masiva por eventos naturales, las condiciones de oxígeno deberían haber sido desfavorables para el desarrollo de la vida acuática, lo que como se aprecia en dichas mediciones, no ocurrió. E incluso en dicho caso, los peces cuentan con mecanismos de sobrevivencia para enfrentar una condición hipóxica (ausencia de oxígeno).

110. Asimismo, se debe tener presente que el evento de muerte masiva se desencadenó en la tarde del día 18 de enero de 2014, y según se desprende de las mediciones de oxígeno de las estaciones de monitoreo de la Dirección General de Aguas, las condiciones de bajo oxígeno ocurren generalmente durante la noche. A su vez, revisadas las especies y los tamaños de éstas, se constata que murieron especies juveniles (Informe Anatomopatológico Consolidado, Universidad de Concepción, prueba documental acompañada al escrito de 21 de diciembre de 2016), lo que descartaría nuevamente un fenómeno de hipoxia generado por baja condición de oxígeno.

111. Este último punto resulta relevante, en cuanto el tribunal *a quo* no considera conocimientos científicamente afianzados que indican que las muertes causadas por bajas de niveles de oxígeno, no incluyen a pequeños peces, a menos que se trate de condiciones muy críticas de oxígeno. No obstante, **las muertes causadas por efectos tóxicos, se caracterizan por la presencia de toda clase y tamaño de peces, desde juveniles a adultos.** La razón de ello, es que

los peces jóvenes, requieren de menos oxígeno que un pez adulto. Por lo tanto, se suele descartar la hipoxia en casos en que se detecten peces juveniles²³. En este caso, como ya se ha señalado, se constató que en el evento de mortalidad masiva, murieron también especies juveniles.

112. De este modo, y en base a los antecedentes de cómo se produjeron las muertes de los peces, queda en evidencia que se trató más bien de un fenómeno agudo, y no un caso de exposición crónica. La ausencia de comportamientos de adaptación indica un fenómeno antrópico localizado, asociado a la descarga de un agente que removió el oxígeno de toda la columna de agua, comportamiento que se ve favorecido por el efecto de mezcla en la zona, lo que permitió abarcar todo el perfil del río, causando el consecuente daño ambiental reparable, acreditado por esta Superintendencia.

c. Forma en que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo

113. En este sentido, de haber valorado la prueba en forma correcta y haber considerado todos los medios de prueba disponibles en el expediente sancionatorio, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental debió haber dado por acreditado lo siguiente:

- Que el derrame de licor verde eludió su paso por el clarificador primario, pasando todos los sólidos y la carga inorgánica de esta sustancia, directamente al tratamiento secundario y luego terciario, siendo descargado en el río Cruces.
- Que el comportamiento de los parámetros medidos en las etapas secundaria y terciaria demuestra que el licor verde no fue totalmente degradado en forma previa a su llegada al río Cruces, llegando a éste su fracción inorgánica.
- Que las lecturas de los sensores que miden los parámetros para una condición de operación normal de la planta, no permiten detectar la peligrosidad de los compuestos asociados al licor verde, sobre la biota acuática.
- Si bien el tribunal *a quo* reconoce la peligrosidad del licor verde y más aún su carácter corrosivo, debió haber dado por acreditado que dicha descarga causó la muerte masiva de peces en el río Cruces en enero del año 2014, por *shock* tóxico, dado que el derrame no fue tratado en el STE.
- Por otro lado, ante la falta de resultados conclusivos de las autopsias realizadas a los peces muertos en el evento de mortalidad masiva, debió haber ponderado correctamente los datos de las mediciones de oxígeno en el río Cruces y haber considerado la evidencia científica y literatura citada por esta SMA para la determinación de la causa más probable de muerte, que en este caso fue un evento agudo producto del vertimiento del derrame de licor verde.

112. En este sentido, de haber valorado la prueba en forma correcta y haber considerado todos los medios de prueba disponibles en el expediente, no sólo en forma parcial, sino en su

²³ Kane *et al.* 1999. Field Sampling and Necropsy Examination of Fish. Virginia Journal of Science, volume 50, number 4. 348p. También confirma este aspecto, Floyd, R. F. 2014. Dissolved Oxygen for Fish production. Document FA27. Fisheries and Aquatic Sciences Department, University of Florida [en línea] <<http://edis.ifas.ufl.edu/fa002>> [última consulta: 6 de septiembre de 2017].

completitud, aplicando las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, el tribunal *a quo* habría acreditado el nexo causal entre el derrame de licor verde en el STE de la Planta Valdivia de CELCO el día 17 de enero de 2014 y el evento de mortalidad masiva de peces en el río Cruces verificada el día siguiente. De esta forma, hubiese terminado por confirmar la clasificación de gravedad asignada por esta SMA a la infracción N° 2, en razón de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA, esto es, daño ambiental reparable. Finalmente, sobre la base de ello, debió haber rechazado en todas sus partes la reclamación de CELCO.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa rol R-64-2018, atendido que la misma ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600. Asimismo, se solicita admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal proceda a invalidar la sentencia en la parte pertinente, y a dictar la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, confirmado la clasificación de gravedad asignada por la Resolución Exenta N° 1487, de 15 de diciembre de 2017, a la infracción N° 2 conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA, confirmándose de esta forma la sanción impuesta a CELCO, y, sobre la base de ello, rechazar el recurso de reclamación interpuesto en todas sus partes, con expresa condena en costas de la contraria, o adoptando las medidas que la Excm. Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 10 de febrero de 2020, y notificada vía correo electrónico a esta parte en el día 11 de febrero de 2020. Lo anterior, con la finalidad que la Excm. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la resolución en todas sus partes, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, acogió el reclamo de CELCO, y dicte la sentencia que, en su lugar, confirme lo dispuesto en las resoluciones anuladas, con costas.

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

1. Como cuestión previa, y para efectos de levantar el vicio de casación en el fondo que adolece la sentencia impugnada, solicitamos a S.S. Excm. que tenga por reproducidos los antecedentes expuestos en lo principal de este escrito, en donde se detalló el procedimiento sancionatorio que concluyó con la resolución sancionatoria dictada en el procedimiento

sancionatorio Rol R-001-2016, la Res. Ex. N°1487, del 15 de diciembre de 2017, y la Res. Ex. N°357, del 23 de marzo de 2018, que rechazó el recurso de reposición que fue interpuesto por CELCO.

2. A través de la dictación de la sentencia impugnada, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, aplica incorrectamente las reglas establecidas en la LOSMA para la imputación de una infracción ambiental, desconociendo la normativa específica que regula la causalidad en materia de daño ambiental. La consecuencia de esta incorrecta aplicación de las disposiciones legales fue el estimar que Celulosa Arauco y Constitución S.A. (“CELCO”) no había generado la muerte masiva de peces en el río Cruces, ocurrida el día 18 de febrero de 2014, descartando, como consecuencia una hipótesis de daño ambiental.

3. Sobre la base de lo anterior, se comprobará que el tribunal *a quo* cometió evidentes y manifiestos errores de derecho, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

4. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle el referido error de derecho.

1.1. NATURALEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

5. La sentencia impugnada es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, que señala que *"[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*.

6. En este sentido, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, donde se terminó por acoger la misma, lo que significó anular parcialmente la Res. Ex. N° 357, de 23 de marzo de 2018, dictada por la SMA, que rechazó el recurso de reposición deducido por CELCO. Además, dicha sentencia por disposición expresa de la ley es inapelable.

7. Por lo tanto, la sentencia impugnada es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía.

1.2. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

8. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N° 20.600 dispone que *“los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que *“[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791”*.

9. En este sentido, la sentencia impugnada fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, con fecha 11 de febrero de 2020, tal como lo indica la certificación que realizó el secretario del referido tribunal, y que consta en los presentes autos. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

1.3. PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO

10. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

1.4. LOS ERRORES DE DERECHO DE LOS QUE ADOLECE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y QUE INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

11. En el próximo apartado, esta parte procederá a exponer cuáles fueron los graves errores de derecho que adolece la sentencia impugnada y que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo ser totalmente anulada, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho.

2. ERROR DE DERECHO N° 1: INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 36 NÚMERO 2 LETRA LETRA A) DE LA LOSMA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 LITERAL E) DE LA LEY N°19.300:

2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12. Este Servicio no comparte las conclusiones a las que arribó el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia impugnada, por cuanto existió en su pronunciamiento un grave y notorio error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y que dice relación con los requisitos legales para configurar la gravedad de las infracciones, **particularmente cuando estas generan un daño ambiental reparable, como en el caso del Cargo N°2, especialmente considerando que en el presente procedimiento existe una clara situación de daño ambiental. Hay un escenario de más de dos mil peces muertos, algunos en categoría de conservación, y el tribunal a quo, no se hace cargo de ello.**

13. Como se verá, la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 36 N° 2 letra a) de la LOSMA, en relación con el artículo 2 literal e) de la Ley N°19.300.
14. El artículo 36 N° letra a) de la LOSMA dispone que *“Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. (...) 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación”*.
15. Por su parte, el artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300 dispone que *“daño ambiental” es “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*.
16. En este sentido, el Ilte. Tercer Ambiental hace una aplicación incorrecta de la normativa referida a la clasificación de la infracción N° 2, porque considerando lo indicado en el recurso de casación en la forma, y los hechos acreditados por la misma sentencia, existe un evidente daño ambiental reparable provocado por CELCO.
17. En este sentido, el tribunal *a quo* se desprende del efecto del daño, solo por el hecho de haber *“mal acreditado”* que el licor verde pasó por la planta con tratamiento, *“pudiendo”* ser inocuo para la biota. Citar considerando 162
18. En este contexto, corresponde indicar que con fecha 23 de marzo de 2018, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 357, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por CELCO en contra de la Res. Ex. N°1487, que sancionó a la empresa en la causa Rol D-001-2016. Dicha resolución fue objeto del reclamo de ilegalidad presentado por la reclamante ante el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental. El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental anuló parcialmente la resolución que rechazó la reposición, ordenando una nueva calificación de la infracción N°2, sin estimar que esta había generado un daño ambiental susceptible de reparación.
19. La anterior decisión se adoptó pese a que el mismo tribunal consideró configurado los cargos N°1 y 2 de la Formulación de Cargos, es decir, dio por acreditado que se efectuó un derrame de licor verde, incluso mayor al determinado por la SMA, de entre 27,6 y 267,24, m³, el cual se debió a que los mecanismos para la recirculación del licor verde de la planta no fueron suficientes para contener la contingencia; adicionalmente, confirmó que la empresa tenía el deber de informar esta contingencia a la SMA, pese a lo cual no lo hizo. El Ilte. Tribunal confirmó que ambos incumplimientos fueron cometidos de forma intencional.
20. Respecto a la naturaleza del derrame, el Ilte. Tribunal reconoce la peligrosidad intrínseca de la sustancia, reconociendo incluso la existencia de un riesgo concreto para el medio ambiente, sin embargo, descarta la causalidad con la mortalidad de peces en el río Cruces ocurrida al día siguiente del derrame, en base a una argumentación evidentemente equivocada.

21. Se trata de una argumentación equivocada debido a que, tal como se ha señalado en el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal, esta se basó en una incorrecta ponderación de la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, **lo que tuvo como consecuencia además, infringir de forma manifiesta las normativa de fondo referida al daño ambiental y a la clasificación de las infracciones establecida en la LOSMA, según los artículos ya citados.**

22. ¿Cómo infringe la normativa indicada? El tribunal: (i) confirmando una infracción a la RCA; (ii) que fue cometida de manera intencional por CELCO; (iii) que no fue informada a esta autoridad en el plazo establecido para ello; (iv) reconociendo en el considerando centésimo sexagésimo primero que no existen otras fuentes puntuales operando en el área donde se produjo la mortandad masiva de peces; decide desconocer la situación evidente, pública y notoria de daño ambiental, llevando con ello a clasificar de forma incorrecta la infracción descartando el daño ambiental, con la infracción ya referida al artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, en relación al artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300.

23. A continuación se analizarán los hechos que fueron tenidos por acreditados por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental en relación al derrame de licor verde al río Cruces por parte de CELCO el día 17 de enero de 2014, el error cometido en relación a la capacidad del STE de la Planta Valdivia para tratar el derrame de licor verde que terminó siendo vertido al río Cruces, para finalmente, dar cuenta de los manifiestos errores de derecho en que incurrió el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental al momento de aplicar dicha normativa y cómo ellos influyeron en lo dispositivo del fallo.

2.2. HECHOS QUE FUERON ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL A QUO EN SU SENTENCIA

24. La sentencia impugnada se pronuncia sobre las alegaciones efectuadas por CELCO en su recurso, descartándolas en su amplia mayoría y confirmando, por lo tanto, la configuración de las infracciones imputadas, su clasificación de gravedad y aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. El único punto que fue descartado por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, tal como fue enunciado previamente, se refiere la clasificación de la infracción N° 2 y la mortandad masiva de peces en el cauce del estero Cruces.

25. En lo que se refiere a la descarga del efluente que contenía licor verde realizada por CELCO en relación a la mencionada infracción N° 2, los hechos que el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental da por acreditados son los siguientes:

- **Se verificó un derrame de licor verde, producto de un *trip* de caldera ocurrido el día 17 de enero de 2014, el cual fue superior a lo informado por CELCO y la SMA** (considerando centésimo cuarto). El tribunal señala que el volumen de licor verde derramado sería *“indudablemente, mayor a los 27,6 m³ estimados por la SMA y eventualmente inferior a los 267,24 m³”* (considerando centésimo decimonoveno).

- **El licor verde derramado es tóxico, alcalino y susceptible de afectar la biota acuática.** El tribunal sobre la caracterización del líquido descargado se establece que “[l]a sustancia derramada es tóxica, alcalina y susceptible de afectar la biota acuática (según la caracterización química de fs. 3.095 ss., la hoja e seguridad de f. 3.163 y ss., y el informe de fs. 11.391 y ss.)”, agregándose que “*existe, efectivamente, un riesgo concreto para la calidad del efluente, particularmente por la susceptibilidad de alteración del tratamiento biológico*” (considerandos septuagésimo tercero y centésimo trigésimo cuarto).
- **La empresa no adoptó las medidas para contener el derrame, pudiendo hacerlo.** Pese a que era posible derivar el derrame a la laguna de derrames, la empresa no tomó las medidas necesarias para ello, permitiendo el ingreso del licor verde al Sistema Tratamiento de Efluentes (“STE”) (considerando centésimo vigésimo cuarto).
- **La conducta de la empresa incumplió su RCA.** Existía una obligación, establecida en la RCA N°279/1998 de derivar este tipo de derrames al STE, como *último recurso*, la cual no fue cumplida por la empresa (considerandos centésimo vigésimo noveno y centésimo trigésimo).
- **El incumplimiento de la RCA fue intencional.** La decisión de llevar el dirigir el derrame a STE y no a la Laguna de Derrames, fue una decisión tomada en el momento y no a un proceso automático, es decir, se trató de una infracción intencional (considerando centésimo sexagésimo octavo).
- **La empresa debió informar el derrame a las autoridades, pero lo ocultó, incurriendo en una nueva infracción a su RCA.** El derrame ocurrido debió haber sido informado por CELCO a la SMA dentro de las siguientes 24 hrs., en atención a la naturaleza de la sustancia derramada y a la generación de un riesgo de afectación concreto, sin embargo, ello no ocurrió. Esto constituye un incumplimiento a la RCA N°279/1998, modificada por la Res. Ex. N°377/2005 (considerando septuagésimo sexto).
- **Esta nueva infracción a la RCA también fue intencional.** La no información a la Superintendencia del derrame de licor verde fue ocultado por CELCO a la SMA de manera intencional (considerando octogésimo tercero).
- **Existió un daño al medio ambiente, consistente en la muerte masiva de peces en el río Cruces.** El día 18 de enero de 2014, un día después del derrame de licor verde, se verificó por SERNAPESCA un evento de muerte masiva de peces en el río Cruces (considerando octogésimo segundo). La empresa no aportó antecedentes que dieran cuenta de que la muerte de los peces habría tenido lugar en forma previa al derrame, vinculado a otra causa, la concentración de DQO en el efluente, debiendo hacerlo por ser una de sus defensas (centésimo quincuagésimo séptimo).

26. En consecuencia, el Ilte. Tribunal considera como acreditado que la instalación de CELCO tuvo un derrame de licor verde, el cual fue entre $27,6 m^3$, como mínimo, y “eventualmente” 267,24 como máximo, por lo que podría ser incluso mayor que eso. Reconoció que dicho líquido es tóxico y susceptible de generar un riesgo concreto para la calidad del efluente y la biota acuática. La empresa **intencionalmente** derivó este derrame al STE en vez de la laguna de derrames, infringiendo de este modo su RCA. Se reconoce también que la empresa ocultó **intencionalmente** a la autoridad esta información, incumpliendo nuevamente su RCA. Por último, **se da por probado la muerte masiva de peces en el río Cruces**, sin hacerse cargo de quién fue el causante de la misma, desconociendo de forma equivocada toda la evidencia que acredita que la infracción de CELCO fue la causante, tal como se analizó en el recurso de casación en la forma.

27. Con ello, el Ilte. Tribunal Ambiental, descarta la calificación de gravedad establecida por la SMA en la resolución sancionatoria respecto de la infracción N° 2, la cual se sustentaba en el daño ambiental generado por la mortandad masiva de peses, en atención a que, según su entender, la SMA no habría fundamentado adecuadamente la causalidad entre la infracción cometida y la afectación al medio ambiente verificada, lo cual según se concluyó en el recurso de casación en la forma, es incorrecto considerando que el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2017 en la Planta Valdivia, no fue tratado por el STE, ya que ésta no se encuentra diseñada para tratar los volúmenes estimados por el propio tribunal *a quo*, incluso mayores a los estimados por esta SMA.

2.3. REGULACION DE LA CLASIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES QUE HAN CAUSADO DAÑO AMBIENTAL REPARABLE

28. Tal como se indicó previamente, toda infracción que haya causado un daño ambiental reparable, considerando lo dispuesto en el artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 36 N° 2 literal a) de la LOSMA, debe ser clasificada como **grave**.

29. El daño ambiental no se trata de cualquier daño inferido a otro, cubierto por las reglas generales de responsabilidad civil, sino que tiene características específicas, reguladas en normativa especial, particularmente en la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

30. El daño ambiental, como es definido en el artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300, es “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”.

31. Cuando la SMA debe, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, probar la configuración de una hipótesis de daño ambiental, ya sea por la letra a) del numeral 2 del artículo 36 o por la letra a) del numeral 1 del mismo artículo, **debe ponderar los antecedentes del expediente relacionando el efecto con la infracción cometida**.

32. Tal como se acreditó claramente en el recurso de casación en la forma, CELCO al cometer la infracción N° 2 causó la muerte masiva de aproximadamente de 2.000 peces por un evento de intoxicación aguda, causado por el derrame de licor verde y su llegada al río Cruces sin ser tratado.

33. Por lo tanto, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, al desconocer aquella realidad pública y notoria, infringe abierta y manifiestamente las normas que exigen a la SMA clasificar dicha infracción como grave, cuando se tiene presente que la esencia del daño ambiental reconocida en su definición legal del artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300, ha sido claramente materializada en los hechos del procedimiento sancionatorio objeto de este recurso.

34. CELCO, con su derrame sin tratamiento de licor verde, generó un claro y evidente efecto en el medio, causando con ello un daño ambiental, por lo cual es improcedente que el tribunal *a quo* desconozca esta realidad de la forma en lo hizo en los considerandos centésimo quincuagésimo quinto, centésimo quincuagésimo sexto, centésimo quincuagésimo séptimo, centésimo quincuagésimo octavo, centésimo quincuagésimo noveno, centésimo sexagésimo y centésimo sexagésimo segundo de la sentencia impugnada, porque con ello está derechamente clasificando de forma errada la infracción que el mismo órgano jurisdiccional confirmó.

35. En efecto, como la hipótesis de daño ambiental es tan evidente, CELCO fue demandado por el **Consejo de Defensa del Estado**, por los **mismos hechos que fueron objetos de la calificación de gravedad de la infracción N°2**. Se trata de la demanda Rol D-41-2018, caratulada *Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.*, seguida ante el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental.

36. La vinculación entre el procedimiento administrativo sancionatorio y la acción de daño ambiental no es baladí. En efecto queda en evidencia en la misma ley. En los casos en los cuales la SMA acredite que se verifica una hipótesis de daño ambiental y esta sea sancionada, entonces, en conformidad al artículo 43 de la LOSMA, se permite la presentación de un plan de reparación, el cual suspende el plazo de prescripción de para ejercer la acción de daño ambiental. Si este plan de reparación no se presenta, entonces, ***“se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental”*** (énfasis agregado).

37. En el presente caso existe un daño ambiental acreditado por lo que las normas aplicables a la clasificación de la infracción fueron infringidas.

38. Tal como se indicó previamente, el tribunal tuvo por acreditado que se verificó un derrame de licor verde, producto de un *trip* de caldera ocurrido el día 17 de enero de 2014 *“indudablemente, mayor a los 27,6 m³ estimados por la SMA y eventualmente inferior a los 267,24 m³”*; la empresa no adoptó las medidas para contener el derrame, derivándolo al STE en vez de a la laguna de derrames; esto incumplió la RCA N°279/1998, la cual establecía que la empresa debía derivar este tipo de derrames al STE, como *último recurso*.

39. Es decir, se encuentra acreditada la conducta infraccional y el incumplimiento normativo de una regulación que se refiere a emergencias ambientales, específicamente el considerando 8.2.2.1 de la RCA N°279/1998, el cual señala que: *"El proyecto deberá contar con sistemas internos y externos **para el control de eventuales derrames (accidentales o por eventos naturales como sismos), con el objetivo de recuperarlos. Los derrames de licor deberán ser desviados al sistema de tratamiento de efluentes sólo como último recurso**"*.

40. Este incumplimiento se vincula con la exigencia legal contenida en el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, el cual señala que *"el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva"*.

41. Por lo tanto, no existen dudas, de acuerdo a lo que fue acreditado por el propio tribunal, que la empresa incurrió en un incumplimiento normativo, al optar deliberadamente, por incumplir su RCA y no derivar el derrame de licor verde a la laguna de derrames.

42. Pero el tribunal va más allá de acreditar el derrame, por un volumen mucho mayor al determinado por la SMA, ya que determina que este derrame **generó un efecto concreto para el medio ambiente**. En la sentencia recurrida se reconoce que *"estos sentenciadores advierten que existe, efectivamente, un riesgo concreto para la calidad del efluente, particularmente por la susceptibilidad de alteración del tratamiento biológico"*. Es decir, el tribunal reconoce expresamente la existencia de ese efecto concreto por el hecho del derrame.

43. En segundo lugar, la ocurrencia de una afectación en el río, por la constatación de la muerte masiva de peces no es un hecho controvertido. Esta afectación implicó la muerte de aproximadamente 2.000 peces, entre los cuales, dos de las especies afectadas están en categoría de protección *"vulnerables"*, esto es, en riesgo alto de extinción en su estado silvestre, mientras que otras dos especies en categoría de *"en peligro"*, es decir, que enfrentan un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Es por estas condiciones especiales de las especies que se puede calificar como una afectación *"significativa"* al medio ambiente, tal como lo exige el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300 infringida por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

44. Esta afectación al medio ambiente claramente se relaciona con la infracción N° 2 de CELCO según ya se acreditó en el recurso de casación en la forma, donde quedó claro que el derrame pasó por el STE sin ser tratado, con lo cual su fracción inorgánica fue descargada al río Cruces, causando la muerte masiva de peces indicada, al *"día siguiente del derrame"*, no existiendo *"otra fuentes puntuales"* operando en la zona, tal como lo reconoce el mismo tribunal *a quo* en el considerando centésimo sexagésimo primero de la sentencia impugnada.

45. La disposición infringida en la RCA del proyecto se refiere precisamente a evitar derrames de contaminantes al río Cruces en episodios de emergencias, a través de la contención de dichos derrames en las lagunas de derrames. Al no hacerlo, los contaminantes, en este caso el licor verde, generan un efecto concreto al medio ambiente, *"por la susceptibilidad de alteración del*

tratamiento biológico”, como lo indica la propia sentencia impugnada. La muerte de los peces en el río Cruces es precisamente la concretización del riesgo que fue identificado por el tribunal.

46. Por lo tanto, sobre la base de todo lo indicado anteriormente, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental no consideró el daño ambiental claramente provocado por la infracción N° 2 de CELCO, llevando con ello a clasificar de forma errada la infracción, y ordenando a la SMA hacer una *“nueva clasificación de la sanción impuesta a la infracción N°2, a la luz de las consideraciones de la presente sentencia”*.

2.4. LA INFRACCIÓN DE LEY HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA

47. Debe tenerse en cuenta que al haber aplicado incorrectamente las normas sobre clasificación de las infracciones establecidas en la LOSMA, según lo dispone el artículo 36 N°2 literal a) de la LOSMA, en relación al artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300, el tribunal a quo, acogió parcialmente la reclamación de CELCO, considerando que descartó la gravedad de la infracción, en atención a esta última circunstancia, esto es, por haber *“causado un daño ambiental, susceptible de reparación”*.

48. De esta forma el tribunal resuelve en su sentencia, acoger parcialmente la reclamación *“solo en lo relacionado con la inadecuada clasificación de la infracción N°2”*, ordenando a la SMA una *“nueva clasificación de la sanción impuesta a la infracción N°2, a la luz de las consideraciones de la presente sentencia”*, lo cual implica no considerar la clasificación de gravedad del artículo 36 número 2 letra a) de la LOSMA, en la infracción N°2.

49. De haber no haber cometido esta infracción manifiesta a la normativa indicada, el tribunal habría tenido por acreditado la hipótesis de daño ambiental, confirmando la resolución sancionatoria en todas sus partes, lo cual tiene incidencia también en la demanda por daño ambiental que lleva adelante el Consejo de Defensa del Estado en contra de CELCO.

50. La SMA aportó evidencia suficiente para poder tener por acreditada la clasificación de la infracción N° 2, correspondiente a no derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014, con la consecuente mortalidad de peces en el río Cruces el día siguiente del derrame.

51. Lo cierto es que esta decisión es errada por la evidencia acompañada al procedimiento sancionatorio, aspecto que fue objeto del recurso de casación en la forma, pero también se trata de una decisión ilegal, ya que con ello infringe las normas indicadas referidas a la clasificación de la infracción por la existencia de un daño ambiental reparable.

2.5. CONCLUSIONES

52. En definitiva, la sentencia emitida por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental en la causa R-64-2018, ha incurrido en un vicio de casación en el fondo al haber aplicado incorrectamente el artículo 36 número 2 letra a) de la LOSMA, en relación con el artículo 2 literal e) de la Ley N°19.300, cuando se verifica un caso de daño ambiental.

53. Pese a haber acreditado el derrame de un líquido altamente tóxico, el licor verde, en un volumen que va entre los 27,6 m³ estimados por la SMA y “eventualmente” los 267,24 m³; reconociendo que dicho derrame no fue contenido de manera intencional por la empresa y que, más aún, después efectuó actuaciones dirigidas a ocultar dicho derrame a la autoridad; y habiendo acreditado esta SMA la relación causal, según lo indicado en el recurso de casación en la forma, se anuló la decisión referida a la clasificación de la infracción N°2.

54. Esa conclusión a la que arriba el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental es errada en los hechos, ya que se basa en una incorrecta ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como ha sido expuesto en el recurso de casación en la forma deducido, pero también es una decisión ilegal, ya que trae consigo una infracción de las normas sobre clasificación de infracciones de la LOSMA, según los artículos ya indicados reiteradamente.

55. Esta ilegalidad ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo ya que ha implicado que se ordene a la SMA recalificar la infracción N°2, no considerando el evidente y concreto daño ambiental generado como consecuencia del derrame, pese a la abundante evidencia que consta en el expediente sancionatorio para acreditar sus características, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300.

56. De no haberse incurrido en dicho error, se habría rechazado la reclamación de CELCO en todas sus partes.

3. ERROR DE DERECHO N° 2: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 19.880 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 62 LOSMA

3.1. ANTECEDENTES PRELIMINARES

57. En segundo lugar, la sentencia impugnada comete un según error de derecho referido al artículo 13 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 62 de la LOSMA.

58. Estas disposiciones señalan respectivamente que:

“Artículo 13.- Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

“Artículo 62.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

59. Al respecto, el tribunal *a quo* en su sentencia, descarta el daño ambiental reparable causado por la infracción N° 2 de CELCO, y ordena a la SMA a clasificar nuevamente esa infracción.

60. Al respecto, si la SMA cumpliera el fallo, asumiendo que la sentencia es correcta, llegaríamos al mismo resultado, a saber, que la infracción N°2 seguiría siendo grave y, por lo tanto, se aplicarían los mismos rangos de multa que dispone el artículo 39 de la LOSMA.

61. Lo anterior, porque tal como se desarrolla en la relación sancionatoria, en el presente caso aplican dos criterios de clasificación de gravedad a la infracción N° 2, los cuales se indican en la siguiente tabla.

Norma	Criterio
Artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA	Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.
Artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA	Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

62. Por lo tanto, si se cumpliera el fallo del tribunal *a quo* y se descartara la clasificación de gravedad de la infracción del artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA, la SMA igualmente debería volver a clasificarla como grave en virtud del artículo 6 N° 2 letra e) de la misma ley.

3.2. EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

63. El inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, precedentemente transcrito, establece el llamado *principio de conservación del acto administrativo*, en virtud del cual, para

invalidar y dejar sin efecto el acto de un órgano de la administración del Estado por un vicio de procedimiento o de forma, es necesario que ese vicio se refiera a un requisito esencial del acto y que genere perjuicio al interesado.

64. La Excma. Corte Suprema ha acogido este principio, señalando: “*DÉCIMO CUARTO: Que si bien en el acto administrativo atacado la Subcontralora no estampó que firmaba por "orden del Contralor", tal omisión no resulta suficiente para calificar de ilegal la actuación, puesto que uno de los principios que caracterizan a los procedimientos administrativos es el de conservación de los actos administrativos, lo que implica que ellos deben mantenerse aun cuando presenten una determinada irregularidad si logran alcanzar el fin propuesto sin menoscabar o entorpecer las garantías que el ordenamiento jurídico otorga a los particulares. En concordancia con lo reflexionado el artículo 13 de la Ley 19.880, Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, consagra el principio de la no formalización, prescribiendo que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, cuestión que evidentemente en el presente caso no ocurre.*”²⁴

65. Al respecto, la doctrina, analizando la jurisprudencia administrativa disponible, ha agregado que: “*De acuerdo a la norma, un vicio de procedimiento o forma sólo afecta la validez del acto cuando: (i) recae en algún requisito esencial del mismo, lo que puede ser determinado por la naturaleza del acto o por mandato del ordenamiento jurídico, y (ii) cuando afecte intereses de terceros (generando un perjuicio al interesado). A pesar de lo anterior, la jurisprudencia se ha inclinado por distinguir el vicio desde la perspectiva del resultado producido a efectos de determinar si éste afecta o no la validez del acto. De esta forma, **si se puede concluir que el resultado, a pesar de eliminar el vicio, hubiera sido el mismo, entonces se entiende que el vicio no tuvo la entidad suficiente para ser considerado como determinante, por lo que no afecta la eficacia del acto.***”²⁵ (Énfasis agregado).

66. La cita recién transcrita revela con precisión lo que debe entenderse como vicio *esencial*, descartando de esta categoría aquellos vicios que, de ser corregidos, **no cambiarían el resultado del acto que se invalida**. En esos casos, la legalidad del acto quedará a resguardo, respetando la presunción de legalidad que pesa sobre todo acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 19.880, que dispone: “*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que*

²⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 2849-2009, de 21 de julio de 2009. En el mismo sentido, Sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa Rol N° 5358-2012, de 14 de septiembre de 2012. Sobre la esencialidad del vicio, la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de 1 abril de 2005, en causa Rol N° 1.760-2004, confirmada por la Excma. Corte Suprema, ha dicho que “En tal sentido, un acto administrativo se vicia por razones de procedimiento cuando: a) ocurra la carencia total y absoluta de los trámites procedimentales legalmente establecidos; b) se aplique un procedimiento distinto al previsto por la ley correspondiente, (desviación de procedimiento); o c) cuando se prescindan de principios y reglas esenciales para la formación de la voluntad administrativa o se transgredan fases del procedimiento que constituyan garantías esenciales del administrado (principio de esencialidad). naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico; y, por la otra, genera perjuicio al interesado. Por lo mismo errores de tramitación que no producen la indefensión del administrado y que no impiden alcanzar el fin público perseguido, no pueden tener la virtud de provocar la falta de validez del procedimiento”.

²⁵ LARA ARROYO, José Luis y HELFMANN MARTINI, Carolina. *Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley*. Ed. Abeledo Perrot, 1ª edición, septiembre de 2011. Página 117.

mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

67. En el presente caso, si se cumpliera el fallo del tribunal, y se llegara nuevamente a clasificar la infracción como grave, significaría un ejercicio infértil que llegaría al mismo resultado, por cuando a los mismos criterios se le aplican los mismos rangos de multa.

68. Por ello, es evidente el error de derecho que el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental ha cometido en la sentencia impugnada, la infringir de forma manifiesta el artículo 13 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 62 de la LOSMA.

3.3. FORMA EN QUE EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

69. Si el tribunal a quo, hubiera aplicado las referidas normas invocadas, habría tenido que concluir inevitablemente que, como a la infracción N° 2 aplicaban dos criterios de clasificación de infracciones “graves”, al descarta uno, igualmente quedaba aplicable el otro, llegando al mismo resultado, por lo que la orden dada a la SMA en la parte resolutive de la sentencia (realizar una “nueva clasificación de la sanción impuesta a la infracción N°2, a la luz de las consideraciones de la presente sentencia”), carece de sentido, por lo que debió haber rechazado el reclamo de CELCO en todas sus partes.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 10 de febrero de 2020, en los autos rol R-64-2018, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en Res. Ex. N° 357, de 23 de marzo de 2018 y en la res. Ex. N°1487, de 15 de diciembre de 2017, dictadas por la SMA, y, en consecuencia, rechace el recurso de reclamación de CELCO en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.

EMANUEL

IBARRA SOTO

Firmado digitalmente por EMANUEL IBARRA SOTO
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=EMANUEL
IBARRA SOTO, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.02.28 20:24:05 -03'00'